

INE/CG1515/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLATLAUQUITEPEC, ASÍ COMO DEL CIUDADANO JUAN MANUEL TÉLLEZ SALAZAR, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintisiete de junio del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, el escrito de queja de la Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Tlatlauquitepec, del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra del Partido Morena, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, el ciudadano Juan Manuel Téllez Salazar, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos relacionados con publicaciones referentes a la difusión de su imagen, producción y difusión de videos en sus redes sociales, así como propaganda, utilitarios, coacción al voto y gastos relacionados con la celebración de eventos, en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. (fojas 001 a 011 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS.

3.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado en ejercicio de sus atribuciones estableció dentro del acuerdo CG/AC-0051/2023 de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, los topes a los gastos de precampaña de los partidos políticos para el proceso electoral en curso, correspondiendo al municipio de Tlatlauquitepec, Puebla un tope de \$92,743.91.

Posteriormente con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo CG/ AC-0018/2024, la autoridad electoral, establece los topes a los gastos de campaña, de donde se desprende que para el municipio de Tlatlauquitepec, Puebla se estableció un tope de gastos de campaña equivalente a \$272,122.82.

4.- Es un hecho notorio que dentro del sistema electoral actual, corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los gastos de los partidos políticos en relación a las campañas electorales, tanto en su modalidad de precampaña como en la campaña abierta a la ciudadanía.

5.- En ese contexto, mediante diversas denuncias que se han presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, se ha hecho saber a la autoridad electoral local, que el denunciado JUAN MANUEL TELLEZ SALAZAR, ha incurrido en gastos excesivos tanto en la etapa de precampaña como en la campaña, y a pesar de que en todo momento se pidió a la autoridad electoral que hiciera del conocimiento de esta Unidad Técnica de Fiscalización la existencia de presuntas irregularidades, las mismas jamás fueron comunicadas en forma oficial a esta instancia de fiscalización.

Los procedimientos especiales sancionadores iniciados ante la instancia local, son los radicados bajo los siguientes números de expedientes:

Actor: CELERINO IGLESIAS BONILLA, expediente SE/PES/CIB/038/2024

Actor: CELERINO IGLESIAS BONILLA, expediente SE/PES/CIB/037/2024

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

Actor: CELERINO IGLESIAS BONILLA, expediente SE/PES/CIB/036/2024

Actor: CELERINO IGLESIAS BONILLA, expediente SE/PES/CIB/041/2024

Actor: CELERINO IGLESIAS BONILLA, expediente SE/PES/CIB/065/2024

Se ha establecido reiteradamente, que los mensajes electorales, no pretenden informar sino preponderantemente atraer votos y electores, por ende, quienes los difunden intentan a través de imágenes, grabaciones, videos y demás elementos que integran la propaganda, persuadir con su oferta política y que ello se traduzca en votos electorales, lo anterior de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala superior, dentro de la jurisprudencia número 37/2010 bajo el rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANIA."

6.- A continuación, se detallan los hechos que fueron hechos del conocimiento de la autoridad electoral y con los cuales el denunciado incurre en el rebase del tope de gastos que tiene autorizado por la autoridad electoral y que esta instancia de fiscalización debía conocer:

a.- NARRACIÓN DE LOS HECHOS Y PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS. Lo son los que se desprenden de los siguientes puntos de hechos y normas de carácter legal.

El denunciado JUAN MANUEL TELLEZ SALAZAR, con fecha 22 de noviembre de 2023 y 11 de diciembre de 2023, publicó a través de su página personal de la red social FACEBOOK, (<https://www.facebook.com/jmtellez86>), el aviso de que se había Inscrito en el proceso interno para la selección de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de la Convocatoria emitida por el partido MORENA, aspirando a ser candidato por el municipio de Tlatlauquitepec, Puebla; lo cual puede observarse en los siguientes enlaces:

Enlace uno de fecha 22 de noviembre de 2023.-

<https://www.facebook.com/100045058395989/videos/857208489271748/>

Enlace dos de fecha 11 de diciembre de 2023.-

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=894153918763213&set=a.114590313386248&cft_\[O\]=AZXsf3Q3OQzpFARv3U9IULpcx3RiZfe78PPYTerpBk-](https://www.facebook.com/photo/?fbid=894153918763213&set=a.114590313386248&cft_[O]=AZXsf3Q3OQzpFARv3U9IULpcx3RiZfe78PPYTerpBk-)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

[EMEN52jDHtoasLDn6qJWfwSw8lqVejHBcbRM4cvFreSILDliiBlsUJqLA19_A_dxBTn6ki_i53h2X_VZ_hWiAr5o4r8uXY7gtNQ6iSOoO1HG8jy8SVDXxVnvgow_sWq6vgKQ&tn=EH-R](https://www.facebook.com/EMEN52jDHtoasLDn6qJWfwSw8lqVejHBcbRM4cvFreSILDliiBlsUJqLA19_A_dxBTn6ki_i53h2X_VZ_hWiAr5o4r8uXY7gtNQ6iSOoO1HG8jy8SVDXxVnvgow_sWq6vgKQ&tn=EH-R)

Como consta en el archivo del Instituto Electoral del Estado, el partido MORENA no presentó aviso dentro de los cinco días previos al inicio de precampañas, del proceso interno de selección de candidatos, ni siquiera expresó las fechas o el plazo en que internamente el instituto político MORENA iba a desahogar el proceso interno de selección de candidatos a miembros de los Ayuntamientos.

Toda vez que el denunciado ha publicado en diversas ocasiones a través de la red social FACEBOOK su participación dentro de dicho proceso de selección interna de candidatos para ser designado como candidato a Presidente Municipal propietario del partido MORENA al Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, es evidente que dichos actos se advierte que son actos anticipados de precampaña o de campaña en su caso.

Tal es el caso del evento que el propio denunciado publica en sus redes sociales con fecha 14 de enero de 2024 en donde se le ve asistiendo a un evento religioso, y haciendo uso de imágenes religiosas en beneficio de sus aspiraciones, pues en el enlace que señalo, es evidente que al denunciado le agradecen haber llevado a cabo el evento religioso del que se está beneficiando y que puede verse en el siguiente enlace:

Enlace tres de fecha 14 de enero de 2024

https://fb.watch/pBk8hPX_TO/

La intención de publicar la propaganda electoral, lo realiza con el ánimo de obtener la candidatura a Presidente Municipal propietario del partido MORENA al Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, pues las organizaciones de la iglesia del poblado que visita le agradece las obras que realiza en esa comunidad y que es un gasto no reportado a la autoridad del que pretende un beneficio electoral, al ser tomado en cuenta al momento de la designación de candidaturas por parte del partido MORENA.

Lo anterior se puede consultar en el siguiente enlace:

Enlace cuatro de fecha 15 de enero de 2024

<https://fb.watch/pBkaEpggZI/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

b.- El denunciado JUAN MANUEL TELLEZ SALAZAR, con fecha 22 de noviembre de 2023 y 11 de diciembre de 2023, publicó a través de su página personal de la red social FACEBOOK, (<https://www.facebook.com/jmtellez86>), el aviso de que se había inscrito en el proceso interno para la selección de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de la Convocatoria emitida por el partido MORENA, aspirando a ser candidato por el municipio de Tlatlauquitepec, Puebla; lo cual puede observarse en los siguientes enlaces:

Enlace uno de fecha 22 de noviembre de 2023.-

<https://www.facebook.com/100045058395989/videos/857208489271748/>

Enlace dos de fecha 11 de diciembre de 2023.-

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=894153918763213&set=a.114590313386248&_cft_\[O\]=AZXsf3Q3OQzpFARv3U9IUlpcx3RiZfe78PPYTerpBk-EMEN52jDHtoasLDn6qJWfwSw8lqVejHBcbRM4cvFreSILDliiBlsUJqLA19_AdxBTn6ki_i53h2X_VZ_hWiAr5o4r8uXY7qtNQ6iSOoO1HG8jy8SVDXxVnvqow_sWq6vgKQ&tn_=EH-R](https://www.facebook.com/photo/?fbid=894153918763213&set=a.114590313386248&_cft_[O]=AZXsf3Q3OQzpFARv3U9IUlpcx3RiZfe78PPYTerpBk-EMEN52jDHtoasLDn6qJWfwSw8lqVejHBcbRM4cvFreSILDliiBlsUJqLA19_AdxBTn6ki_i53h2X_VZ_hWiAr5o4r8uXY7qtNQ6iSOoO1HG8jy8SVDXxVnvqow_sWq6vgKQ&tn_=EH-R)

Como consta en el archivo del Instituto Electoral del Estado, el partido MORENA no presentó aviso dentro de los cinco días previos al inicio de precampañas, del proceso interno de selección de candidatos, ni siquiera expresó las fechas o el plazo en que internamente el instituto político MORENA iba a desahogar el proceso interno de selección de candidatos a miembros de los Ayuntamientos.

Toda vez que el denunciado ha publicado en diversas ocasiones a través de la red social FACEBOOK su participación dentro de dicho proceso de selección interna de candidatos para ser designado como candidato a Presidente Municipal propietario del partido MORENA al Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, es evidente que dichos actos se advierte que son actos anticipados de precampaña o de campaña en su caso.

Tal es el caso del evento que el propio denunciado publica en sus redes sociales con fecha treinta de diciembre de dos mil veintitrés en donde se le ve agradeciendo la asistencia de un grupo de personas a las que posteriormente hace entrega de diversos obsequios y que puede verse en el siguiente enlace:

Enlace tres de fecha 30 de diciembre de 2023

<https://fb.watch/ptkYqIcSfp/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

La intención de publicar la propaganda electoral, lo realiza con el ánimo de obtener la candidatura a Presidente Municipal propietario del partido MORENA al Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, pues así lo hace evidente el contenido del video publicado con fecha 23 de diciembre de 2023, en donde se hace patente y expreso el deseo de que los eventos que organiza le sirvan para ser designado con ese carácter en el proceso electoral 2024.

Lo anterior se puede consultar en el siguiente enlace:

Enlace cuatro de fecha 23 de diciembre de 2023

<https://fb.watch/ptlfXEGHIM/>

c.- El denunciado JUAN MANUEL TELLEZ SALAZAR, con fecha 22 de noviembre de 2023 y 11 de diciembre de 2023, publicó a través de su página personal de la red social FACEBOOK, (<https://www.facebook.com/jmtellez86>), el aviso de que se había inscrito en el proceso interno para la selección de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de la Convocatoria emitida por el partido MORENA, aspirando a ser candidato por el municipio de Tlatlauquitepec, Puebla; lo cual puede observarse en los siguientes enlaces:

Enlace uno de fecha 22 de noviembre de 2023.-

<https://www.facebook.com/100045058395989/videos/857208489271748/>

Enlace dos de fecha 11 de diciembre de 2023.-

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=894153918763213&set=a.114590313386248&cft\[O\]=AZXsf3Q3OQzpFARv3U9IULpcx3RiZfe78PPYTerpBk-EMEN52jDHtoasLDn6qJWfwSw8lqVejHBcbRM4cvFreSILDliiBlsUJqLA19_AdxBTn6ki_i53h2X_VZ_hWiAr5o4r8uXY7gtNQ6iSOoO1HG8jy8SVDXxVnvgow_sWq6vqKQ&tn=EH-R](https://www.facebook.com/photo/?fbid=894153918763213&set=a.114590313386248&cft[O]=AZXsf3Q3OQzpFARv3U9IULpcx3RiZfe78PPYTerpBk-EMEN52jDHtoasLDn6qJWfwSw8lqVejHBcbRM4cvFreSILDliiBlsUJqLA19_AdxBTn6ki_i53h2X_VZ_hWiAr5o4r8uXY7gtNQ6iSOoO1HG8jy8SVDXxVnvgow_sWq6vqKQ&tn=EH-R)

Como consta en el archivo del Instituto Electoral del Estado, el partido MORENA no presentó aviso dentro de los cinco días previos al inicio de precampañas, del proceso interno de selección de candidatos, ni siquiera expresó las fechas o el plazo en que internamente el instituto político MORENA iba a desahogar el proceso interno de selección de candidatos a miembros de los Ayuntamientos.

Toda vez que el denunciado ha publicado en diversas ocasiones a través de la red social FACEBOOK su participación dentro de dicho proceso de selección interna de candidatos para ser designado como candidato a Presidente Municipal propietario del partido MORENA al Ayuntamiento de Tlatlauquitepec,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

Puebla, es evidente que dichos actos se advierte que son actos anticipados de precampaña o de campaña en su caso.

Tal es el caso del evento que el propio denunciado publica en sus redes sociales con fecha 16 de enero de 2024 en donde se le ve asistiendo al BACHILLERATO GENERAL OFICIAL DAVID ALFARO SIQUEIROS de la población de Tlatlauquitepec, Puebla, en donde como "benefactor" hace entrega de material y mobiliario escolar, en beneficio de sus aspiraciones, pues en el enlace que señalo, es evidente que al denunciado le agradecen haber llevado a cabo el evento escolar del que se está beneficiando y que puede verse en el siguiente enlace:

Enlace tres de fecha 16 de enero de 2024

<https://www.facebook.com/watch/?v=399474839129376>

La intención de publicar la propaganda electoral, lo realiza con el ánimo de obtener la candidatura a Presidente Municipal propietario del partido MORENA al Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, pues las autoridades escolares del bachillerato señalado, del poblado que visita le agradece las obras y bienes entregados, y que es un gasto no reportado a la autoridad del que pretende un beneficio electoral, al ser tomado en cuenta al momento de la designación de candidaturas por parte del partido MORENA.

d.- El denunciado JUAN MANUEL TELLEZ SALAZAR, con fecha 22 de noviembre de 2023 y 11 de diciembre de 2023, publicó a través de su página personal de la red social FACEBOOK, (<https://www.facebook.com/jmtellez86>), el aviso de que se había inscrito en el proceso interno para la selección de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de la Convocatoria emitida por el partido MORENA, aspirando a ser candidato por el municipio de Tlatlauquitepec, Puebla; lo cual puede observarse en los siguientes enlaces:

Enlace uno de fecha 22 de noviembre de 2023.-

<https://www.facebook.com/100045058395989/videos/857208489271748/>

Enlace dos de fecha 11 de diciembre de 2023.-

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=894153918763213&set=a.114590313386248&cft\[O\]=AZXsf3Q3OQzpFARv3U9IULpcx3RiZfe78PPYTerpBk-EMEN52jDHtoasLDn6qJWfwSw8lqVejHBcbRM4cvFreSILDliiBlsUJqLA19_A_dxBTn6ki_i53h2X_VZ_hWiAr5o4r8uXY7gtNQ6iSOoO1HG8jy8SVDXxVnvgow_sWq6vqKQ&tn=EH-R](https://www.facebook.com/photo/?fbid=894153918763213&set=a.114590313386248&cft[O]=AZXsf3Q3OQzpFARv3U9IULpcx3RiZfe78PPYTerpBk-EMEN52jDHtoasLDn6qJWfwSw8lqVejHBcbRM4cvFreSILDliiBlsUJqLA19_A_dxBTn6ki_i53h2X_VZ_hWiAr5o4r8uXY7gtNQ6iSOoO1HG8jy8SVDXxVnvgow_sWq6vqKQ&tn=EH-R)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

Lo anterior se enmarca dentro del desarrollo del proceso electoral, pues es un hecho público y notorio que esta autoridad electoral ha declarado el inicio del proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024 el pasado día tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Como consta en el archivo del Instituto Electoral del Estado, el partido MORENA no presentó aviso dentro de los cinco días previos al inicio de precampañas, del proceso interno de selección de candidatos a miembros de los ayuntamientos, ni siquiera expresó las fechas o el plazo en que internamente el instituto político MORENA iba a desahogar el proceso interno de selección de candidatos a miembros de los Ayuntamientos.

Toda vez que el denunciado ha publicado en diversas ocasiones a través de la red social FACEBOOK su participación dentro de dicho proceso de selección interna de candidatos para ser designado como candidato a Presidente Municipal propietario del partido MORENA al Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, es evidente que dichos actos son actos anticipados de precampaña o de campaña en su caso.

Tal es el caso del evento que el propio denunciado publica en sus redes sociales con fecha 22 de enero de 2024 en donde se le ve asistiendo a un evento público en la comunidad de Coatectzin túnel dos, del municipio de Tlatlauquitepec, Puebla y haciendo uso de la voz en beneficio de sus aspiraciones, una persona del sexo femenino que puede observarse en el minuto uno, del video publicado, se refiere al denunciado como "futuro presidente Juan Manuel", pues en el enlace que señalo, es evidente que el denunciado ha utilizado dicho evento en favor de sus aspiraciones para obtener una candidatura al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, siendo que no hay una precampaña ordenada por el instituto político por el cual aspira el denunciado; dicho evento puede verse en el siguiente enlace:

Enlace tres de fecha 22 de enero de 2024

<https://fb.watch/pOpVBBzUf/>

<https://www.facebook.com/watch/?v=395159246358477>

La intención de publicar el video denunciado en las redes sociales que dicha persona tiene difundida en forma pública, lo realiza con el ánimo de obtener la candidatura a Presidente Municipal propietario del partido MORENA al Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, y que es un gasto no reportado a la autoridad del que pretende un beneficio electoral, al ser tomado en cuenta al momento de la designación de candidaturas por parte del partido MORENA.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

e.- El denunciado JUAN MANUEL TELLEZ SALAZAR, con fecha 22 de noviembre de 2023 y 11 de diciembre de 2023, publicó a través de su página personal de la red social FACEBOOK, (<https://www.facebook.com/jmtellez86>), el aviso de que se había inscrito en el proceso interno para la selección de candidatos a miembros de los A yuntamientos de la Convocatoria emitida por el partido MORENA, aspirando a ser candidato por el municipio de Tlatlauquitepec, Puebla; lo cual puede observarse en los siguientes enlaces:

Enlace uno de fecha 22 de noviembre de 2023.-

<https://www.facebook.com/100045058395989/videos/857208489271748/>

Enlace dos de fecha 11 de diciembre de 2023.-

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=894153918763213&set=a.114590313386248&_cft_\[O\]=AZXsf3Q3OQzpFARv3U9IULpcx3RiZfe78PPYTerpBk-EMEN52jDHtoasLDn6qJWfwSw8lqVejHBcbRM4cvFreSILDliBlsUJqLA19_AdxBTn6ki_i53h2X_VZ_hWiAr5o4r8uXY7qtNQ6iSOoO1HG8jy8SVDXxVnvqow_sWq6vqKQ&_tn_=EH-R](https://www.facebook.com/photo/?fbid=894153918763213&set=a.114590313386248&_cft_[O]=AZXsf3Q3OQzpFARv3U9IULpcx3RiZfe78PPYTerpBk-EMEN52jDHtoasLDn6qJWfwSw8lqVejHBcbRM4cvFreSILDliBlsUJqLA19_AdxBTn6ki_i53h2X_VZ_hWiAr5o4r8uXY7qtNQ6iSOoO1HG8jy8SVDXxVnvqow_sWq6vqKQ&_tn_=EH-R)

Lo anterior se enmarca dentro del desarrollo del proceso electoral, pues es un hecho público y notorio que esta autoridad electoral ha declarado el inicio del proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024 el pasado día tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Como consta en el archivo del Instituto Electoral del Estado, el partido MORENA no presentó aviso dentro de los cinco días previos al inicio de precampañas, del proceso interno de selección de candidatos a miembros de los ayuntamientos, ni siquiera expresó las fechas o el plazo en que internamente el instituto político MORENA iba a desahogar el proceso interno de selección de candidatos a miembros de los Ayuntamientos.

Toda vez que el denunciado ha publicado en diversas ocasiones a través de la red social FACEBOOK su participación dentro de dicho proceso de selección interna de candidatos para ser designado como candidato a Presidente Municipal propietario del partido MORENA al Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, es evidente que dichos actos son actos anticipados de precampaña o de campaña en su caso.

Tal es el caso del evento que el propio denunciado publica en sus redes sociales con fecha 04 de enero de 2024 en donde se le ve asistiendo a un evento público en una comunidad del municipio de Tlatlauquitepec, Puebla y haciendo uso de la voz en beneficio de sus aspiraciones, una persona del sexo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

femenino, evidentemente menor de edad, que puede observarse en el minuto uno, del video publicado, se refiere al denunciado como "Ingeniero Juan Manuel Téllez próximamente usted va a ser nuestro Presidente", pues en el enlace que señalo, es evidente que el denunciado ha utilizado dicho evento en favor de sus aspiraciones para obtener una candidatura al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, siendo que no hay una precampaña ordenada por el instituto político por el cual aspira el denunciado; dicho evento puede verse en el siguiente enlace:

Enlace tres de fecha 04 de febrero de 2024

<https://www.facebook.com/reel/943290720625893>

La intención de publicar el video denunciado en las redes sociales que dicha persona tiene difundida en forma pública, lo realiza con el ánimo de obtener la candidatura a Presidente Municipal propietario del partido MORENA al Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, y que es un gasto no reportado a la autoridad del que pretende un beneficio electoral, al ser tomado en cuenta al momento de la designación de candidaturas por parte del partido MORENA.

f.- El denunciado JUAN MANUEL TELLEZ SALAZAR, con fecha 22 de noviembre de 2023 y 11 de diciembre de 2023, publicó a través de su página personal de la red social FACEBOOK, (<https://www.facebook.com/jmtellez86>), el aviso de que se había inscrito en el proceso interno para la selección de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de la Convocatoria emitida por el partido MORENA, aspirando a ser candidato por el municipio de Tlatlauquitepec, Puebla; lo cual puede observarse en los siguientes enlaces:

Enlace uno de fecha 22 de noviembre de 2023.-

<https://www.facebook.com/100045058395989/videos/857208489271748/>

Enlace dos de fecha 11 de diciembre de 2023.-

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=894153918763213&set=a.114590313386248&_cft__\[O\]=AZXsf3Q3OQzpFARv3U9IULpcx3RiZfe78PPYTerpBk-EMEN52jDHtoasLDn6qJWfwSw8lqVejHBcbRM4cvFreSILDliiBlsUJqLA19_A_dxBTn6ki_i53h2X_VZ_hWiAr5o4r8uXY7qtNQ6iSOoO1HG8jy8SVDXxVnvqow_sWq6vqKQ&_tn_=EH-R](https://www.facebook.com/photo/?fbid=894153918763213&set=a.114590313386248&_cft__[O]=AZXsf3Q3OQzpFARv3U9IULpcx3RiZfe78PPYTerpBk-EMEN52jDHtoasLDn6qJWfwSw8lqVejHBcbRM4cvFreSILDliiBlsUJqLA19_A_dxBTn6ki_i53h2X_VZ_hWiAr5o4r8uXY7qtNQ6iSOoO1HG8jy8SVDXxVnvqow_sWq6vqKQ&_tn_=EH-R)

Lo anterior se enmarca dentro del desarrollo del proceso electoral, pues es un hecho público y notorio que esta autoridad electoral ha declarado el inicio del proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024 el pasado día tres de noviembre de dos mil veintitrés.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

El 27 de octubre del 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo identificado con el número CG/AC-0046/2023, emitió los Lineamientos para regular los procesos políticos, así como para garantizar la equidad en la contienda, en los procesos electorales locales, consultable en el siguiente link:

https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_046_2023.pdf

El 03 de noviembre de 2023 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo identificado con el número CG/AC-0047/2023, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, consultable en el siguiente link:

https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf

Como consta en el archivo del Instituto Electoral del Estado, el partido MORENA no presentó aviso dentro de los cinco días previos al inicio de precampañas, del proceso interno de selección de candidatos a miembros de los ayuntamientos, ni siquiera expresó las fechas o el plazo en que internamente el instituto político MORENA iba a desahogar el proceso interno de selección de candidatos a miembros de los Ayuntamientos.

Toda vez que el denunciado ha publicado en diversas ocasiones a través de la red social FACEBOOK su participación dentro de dicho proceso de selección interna de candidatos para ser designado como candidato a Presidente Municipal propietario del partido MORENA al Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, es evidente que dichos actos son actos anticipados de precampaña o de campaña en su caso.

Tal es el caso del evento que el propio denunciado publica en sus redes sociales con fecha 13 de febrero de 2024 en donde se le ve asistiendo a un evento público en una población del municipio de Tlatlauquitepec, Puebla denominada Mazatepec, y haciendo uso de la voz en beneficio de sus aspiraciones, una persona del sexo femenino, expresa que ha sido beneficiada con la entrega por parte del denunciado de Una silla de ruedas, lo que puede verse específicamente en el segundo 0:37 del video; y en seguida en el segundo 0:40 se ve que entrega una segunda silla a una persona del sexo masculino quien también agradece la recepción de dicho bien, y en el mismo video en el minuto 1:05 entrega una tercera silla de ruedas a una persona del sexo masculino, es evidente que el denunciado ha utilizado dicho evento en favor de sus aspiraciones para obtener una candidatura al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, siendo que no hay una

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

precampaña ordenada por el instituto político por el cual aspira el denunciado; dicho evento puede verse en el siguiente enlace:

Enlace tres de fecha 13 de febrero de 2024

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=931349525043652&id=100045058395989&mibextid=xfxF2i&rdid=qcoRPkvQTlkExztV

La intención de publicar el video denunciado en las redes sociales que dicha persona tiene difundida en forma pública, lo realiza con el ánimo de beneficiar la candidatura a Presidente Municipal propietario del partido MORENA al Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, y que es un gasto no reportado a la autoridad fiscalizadora del gasto de campaña, del que pretende un beneficio electoral, al ser tomado en cuenta al momento de la designación de candidaturas por parte del partido MORENA.

7.- Es por lo anterior, que solicito desde este momento que esta autoridad electoral realice la INSPECCIÓN correspondiente de dichas publicaciones y cuentas de Facebook, a fin de dar fe de la existencia y contenido de dicha propaganda.

Como se puede apreciar, es evidente que nos encontramos ante un FRAUDE, dado que el denunciado en la presente, se encontró difundiendo su imagen y nombre a todo el electorado, así como la argucia de anunciarse como ganador sin haber participado en un proceso interno de candidatos, ya que Morena jamás lo inició y toda la publicidad que desplegó fue fuera de cualquier proceso legal partidista, en razón de lo cual el gasto generado para la difusión de su imagen junto con los objetos que regaló y de los cuales dan cuenta los videos que el propio denunciado difunde, son elementos que deben dar certeza de que ese gasto debe ser computado y fiscalizado para efecto de determinar el rebase de tope de gastos de precampaña y campaña al cargo de miembros del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla.

8. Entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, el C. Juan Manuel Tellez Salazar candidato a Presidente Municipal propietario del partido MORENA al Ayuntamiento de Tlatlauquitepec difundió en redes sociales 50 videos de alta calidad, según expertos en diseño audiovisual, cuyo valor se estima en al menos \$1,000 pesos cada uno, lo que resulta en un total de \$50,000 pesos por concepto de difusión de videos en redes sociales durante el periodo de campaña.

Se anexa el link de su pagina de facebook.

<https://www.facebook.com/jmtellez86>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

9. El día domingo 26 de mayo de 2024, el el C. Juan Manuel Tellez Salazar candidato a Presidente Municipal propietario del partido MORENA al Ayuntamiento de Tlatlauquitepec en cuestión organizó una marcha seguida de un evento público con la asistencia de más de 4,000 personas, misma que no notificó a la autoridad electoral evadiendo la ley y la responsabilidad que tiene ante las autoridades facultadas para ellos, es importante mencionar que durante dicho evento se distribuyeron al menos 2000 gorras con un costo estimado de \$50.00 pesos cada una, totalizando \$100,000 mil pesos; así como 2000 sombrillas con un costo aproximado de \$75.00 pesos cada una, generando un total de \$150,000 pesos. Además, se ofreció una comida para 4,000 personas con un costo estimado no menor a \$30,000 pesos que incluyó alimentos y bebidas.

10. Cabe destacar que en dicho evento participó el grupo musical Yaguarú, el cual, según su página web, cobra \$280,000.00 pesos por sus servicios musicales.

Se anexa disco CD, donde se incorporan imágenes y videos del evento.

En razon de lo anterior, queda de manifiesto que tanto el C. JUAN MANUEL TELLEZ SALAZAR Candidato del partido MORENA, como el instituto político que lo postuló, HAN REBASADO EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, para la elección de presidente municipal de Tlatlauquitepec, correspondiente mediante acuerdo CG/AC-0018/2024, la autoridad electoral, establece los topes a los gastos de campaña, de donde se desprende que para el municipio de Tlatlauquitepec, Puebla se estableció un tope de gastos de campaña equivalente a \$272,122.82 a la (Doscientos setenta y dos mil cientos veintidós pesos con ochenta y dos centavos/100 M.N.), violando la normatividad electoral y encuadrandose en el supuesto que previsto por la ley como un delito, situación que debe valorar esta H. Unidad Tecnica de Fiscalización, al momento de analizar el presunto rebase al tope de gastos de campana hoy denunciado, pues de las pruebas hoy aportadas SE DEMUESTRA QUE EL CANDIDATO HOY DENUNCIADA HA REBASADO EL TOPE DE CAMPAÑA, por ello esta H. Unidad Tecnica de fiscalización, debe realizar el minucioso estudio tecnico, jurídico y financiero de este asunto, lo anterior debido a que ha realizado presuntamente un elevado gasto en diversos tipos de propaganda electoral.

Estos hechos, documentados con las pruebas que se detallarán en el apartado correspondiente de esta queja, sugieren un probable exceso en el tope de gastos de campaña establecido por la legislación electoral vigente en el Estado de Puebla. Por consiguiente, solicito a la Unidad de Fiscalización llevar a cabo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

las investigaciones pertinentes para esclarecer estos hechos y tomar las medidas necesarias conforme a la ley. (...)" (Sic).

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnicas, consistentes en 24 direcciones electronicas, 8 fotografías y 1 video.

2. Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que favorezca sus intereses.

III. Acuerdo de admisión y escisión del procedimiento. El primero de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE, registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, y se ordenó la escisión por cuanto hace a los hechos relacionados con i) tres publicaciones que se desarrollaron con anterioridad al periodo de precampaña, ii) una publicación que tuvo verificativo durante el periodo de precampaña, iii) seis publicaciones que se efectuaron durante el periodo de intercampaña realizadas en la red social de Facebook, a efecto de que se analicen en el procedimiento INE-Q-COF-UTF/2339/2024/PUE.

Asimismo, por lo que hace a iv) la presunta publicación de cincuenta videos que la quejosa calificó de alta calidad y la realización de una marcha, así como de un evento, que denuncia se realizaron durante el periodo de campaña, serán materia de pronunciamiento en el presente procedimiento. (fojas 012 a 013 del expediente)

a) El dos de julio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 014 a 015 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (foja 016 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

IV. Aviso de admisión y escisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31656/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la admisión y escisión del escrito de queja. (fojas 022 a 026 del expediente)

V. Aviso de admisión y escisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31655/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión y escisión del escrito de queja. (fojas 017 a 021 del expediente)

VI. Notificación de la escisión e integración del procedimiento al Partido Verde Ecologista de México. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31658/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Responsable de Finanzas del Partido verde Ecologista de México en Oficinas Centrales de este Instituto, la escisión e integración del presente procedimiento. (fojas 027 a 033)

VII. Notificación de la admisión del escrito de queja, escisión, emplazamiento y solicitud de información al Partido Morena.

a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31661/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, escisión, emplazamiento y solicitud de información en relación a los hechos investigados. (fojas 034 a 040 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, a través de su escrito sin numero, el Representante propietario del Partido Morena dio contestación al emplazamiento y requerimiento de información que le fue formulado, referido en el inciso anterior, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (fojas 041 a 074 del expediente)

“(…)

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la presunta omisión de reportar ingresos o gastos relacionados con publicaciones referentes a la difusión de su imagen, producción y difusión de videos en sus redes sociales, así como propaganda, utilitarios, coacción al voto y gastos relacionados con la celebración de eventos, en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, SE NIEGAN, toda vez que el actuar de mi representado ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a dar la debida contestación a la queja infundada que presenta la parte actora en contra de mis representados en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA

1) al 4) En razón a los hechos identificados del primero al cuarto SON CIERTOS, toda vez que, los mismos fueron necesarios para hacer posible la contienda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Puebla.

5) En razón al hecho quinto expuesto por la parte actora, NO SE AFIRMAN NI SE NIEGAN POR NO SER HECHOS PROPIOS, lo anterior, en razón a que, mi representado, ni este Instituto Político Morena, ha sido notificado de algún procedimiento sancionador que haya sido iniciado ante la autoridad electoral local, durante la etapa de precampaña.

6) y 7) En razón al hecho sexto y séptimo expuestos por la parte actora, NO PUEDE EXISTIR UN PRONUNCIAMIENTO, toda vez que los hechos que se imputan, por la temporalidad corresponden al periodo de precampaña y otros al periodo de intercampaña, circunstancia por la cual, esta autoridad, acordó el pasado 01 de julio de 2024, escindir las conductas referentes al periodo previo a precampaña e intercampaña, circunstancia por la cual, las manifestaciones, referentes a los presentes hechos, se realizaran en el expediente INE/UTF/DRN/31655/2024, a partir del momento en que se lleve a cabo el emplazamiento. Se agregan las siguientes imágenes, que confirman lo antes referido.

(...)

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE

Con relación al oficio núm. INE/UTF/DRN/31655/2024 realizado por la Dirección de Resoluciones y Normatividad, con fecha del primero (1ero) de Julio de la presente anualidad, dirigida al Mtro. Jorge Montaña Ventura en el cual se le informa que al respecto de las constancias de autos relacionadas con la línea de investigación cuanto hace a las publicaciones realizadas en la red social de Facebook, que tuvieron verificativo de forma previa al periodo de precampaña, precampaña e Intercampaña, se investiguen y analicen en el procedimiento INE/Q-COF-UTF/2339/2024/PUE.

En esa misma línea, respecto del oficio núm. INE/UTF/DRN/31656/2024, dirigido a la Mtra. Claudia Edith Suárez Ojeda, de fecha 01 de julio, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, respecto de la escisión de las conductas ubicadas en la temporalidad previa a precampaña, precampaña y campaña para que se analicen en el procedimiento INE/Q-COFUTF/2339/2024/PUE.

En ese sentido, resulta importante hacer mención de las fechas establecidas para los periodos de precampaña, Intercampaña y campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario del Estado de Puebla:

Plazos para campañas y precampañas

- Precampaña para Gubernatura: del 25 de diciembre al 3 de enero de 2024
- Precampaña para Diputaciones y Ayuntamientos: del 25 de diciembre al 3 de enero de 2024
- Campaña para Gubernatura: del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024
- Campaña para Diputaciones y Ayuntamientos: del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024



Instituto Electoral del Estado de Puebla

1

Ahora bien, en el entendido de que los hechos denunciados en el apartado 6 la parte actora denuncia diversas conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización, mismas que a dicho de la parte actora, se desarrollaron en diversas etapas del Proceso Electoral en el Estado de Puebla, la misma Unidad Técnica de Fiscalización, determinó que dichas conductas se localizan en los siguientes periodos:

- *Tres publicaciones realizadas en la red social Facebook, las cuales tuvieron verificativo de forma previa al periodo de precampaña.*

Una publicación realizada en la red social de Facebook, la cual se realizó durante el periodo de precampaña.

Seis publicaciones realizadas en la red social de Facebook, las cuales tuvieron verificativo durante el periodo de intercampaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

En el entendido de los acuerdos y oficios referidos con anterioridad, los hechos denunciados en el numeral 6 de la queja de mérito, son materia de un expediente alterno, siendo este el EXP. INE/Q-COF-UTF/2339/2024/PUE por lo que, a lo que hace a la presente contestación se omitirá realizar manifestación alguna, como ya fue referido, en razón de mantener nuestra garantía de audiencia, con la finalidad de que se realice un procedimiento conforme a derecho respetando de manera directa el debido proceso.

En ese tenor, y en razón de pronunciarnos de dichos hechos a lo que hace a este procedimiento, se puede configurar una vulneración al principio non bis in ídem, pues se estaría perfilando una duplicidad de los mismos hechos que son objeto de denuncia, creando una doble valoración de un mismo aspecto.

Por lo anterior, se solicita que a lo que hace a los hechos denunciados en el numeral 6 del escrito de queja, no sean parte del objeto de investigación dentro del expediente en que se actúa, tal y como ha sido ordenado.

8) En razón al hecho octavo expuesto por la parte actora, SE NIEGAN, toda vez que, de los supuestos videos difundidos en redes sociales, mi representado reportó los egresos de los mismos en el Sistema Integral de Fiscalización, que si bien, algunos videos corresponden a mi representado, otros tantos, únicamente son muestras de apoyo o simples manifestaciones de los simpatizantes o militantes del partido político Morena realizadas al amparo de la libertad de expresión, asimismo, existen otras publicaciones que son grabaciones realizadas de manera espontánea.

Para acreditar lo anterior, se anexa al presente escrito de contestación, un archivo digital ZIP identificado como ANEXO 1-REDES PUEBLA donde localizara la información correspondiente a los egresos que derivan de redes sociales.

En ese orden de ideas, y dado que se en la narrativa de la parte actora, únicamente hace señalamiento de pruebas técnicas, es importante referir, que dichas pruebas técnicas, deben reunir ciertos requisitos, las cuales, evidentemente la parte actora no reunió, limitándose únicamente a narrar su hecho octavo y hacer afirmaciones de las que no posee un sustento probatorio pertinente e idóneo.

En el escrito de queja, la parte actora, en la narrativa de su hecho octavo, hace la siguiente afirmación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

8. Entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, el C. Juan Manuel Tellez Salazar candidato a Presidente Municipal propietario del partido MORENA al Ayuntamiento de Tlatlauquitepec difundió en redes sociales 50 videos de alta calidad, según expertos en diseño audiovisual, cuyo valor se estima en al menos \$1,000 pesos cada uno, lo que resulta en un total de \$50,000 pesos por concepto de difusión de videos en redes sociales durante el periodo de campaña.

Se anexa el link de su pagina de facebook.

<https://www.facebook.com/jmtellez86>

Por lo anterior, esta autoridad debe desestimar la afirmación que hace la parte actora, toda vez que su prueba técnica, consistente en una liga o link de la red social Facebook, no es suficiente para acreditar su aseveración, pues toda prueba técnica, como ya se refirió, debe reunir los siguientes requisitos:

- *Un señalamiento concreto, de lo que se pretende acreditar*
- *Identificando personas*
- *Identificación de lugares*
- *Circunstancias de modo, tiempo y lugar*
- *Otros elementos probatorios de concatenación Lo anterior, atendiendo lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales se citan a continuación: (...)*

Luego entonces el ofrecimiento de la prueba técnica por la parte actora, no reúne los elementos antes citados, pues no solo basta con señalar una liga o link de una red social, sino que debe demostrar cual es la relación, de dicha prueba, con lo que pretende acreditar, y para hacer posible lo anterior, debe reunir los elementos previamente citados, y, no obstante, más datos probatorios que puedan concatenarse con las pruebas técnicas que haya ofrecido, circunstancia que no ocurre en la especie. Lo anterior, tiene sustento jurídico en el criterio jurisprudencia! que a continuación se cita: (...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

En ese sentido, se advierte que no obra en el expediente otro medio de prueba que pueda relacionarse con el indicio que se aporta (Link de red social), para el efecto de que se acreditaran los hechos que expone la parte actora en su escrito respectivo, luego entonces, no se tendrá prueba plena a favor del quejoso, tal como lo señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 462 numeral 3 que a la letra señala: (...)

Por lo tanto, la presente queja debió ser desechada, pues el sustento probatorio que aporta la parte actora, no es el suficiente para soportar su aseveración, de que mi representado omitieron reportar ingresos y/o egresos derivados de videos en redes sociales durante el periodo de campaña, asimismo al carecer de pruebas que se adminiculen con las pruebas técnicas que ofrece la parte actora en el libelo que se atiende, la autoridad substanciadora, indudablemente que no podrá entrar a la valoración de las pruebas, pues ésta deben ser valoradas en su conjunto, para generar convicción sobre los hechos investigados.

(...)

Por lo anterior, no se debe olvidar que, en materia probatoria, la prueba es la base para fundar y motivar una resolución y así, llevar a la verdad jurídica, es de señalarse que las pruebas Técnicas ofrecidas por la parte actora, no conducen a ninguna motivación y posterior convicción, es decir, no existirá una relación entre la prueba y la aserción judicial, ya que ésta última existe a partir de una constatación modo, tiempo, lugar y circunstancia del hecho.

No debemos olvidar, que la Sala Superior nos dice que la prueba indirecta o indiciaria presupone cuatro cuestiones fundamentales:

- 1. Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ni que se trate de hechos de los que solo se tiene un indicio.*
- 2. Que ocurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios.*
- 3. Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y*
- 4. Que exista concordancia entre ellos.*

Es así que atendido el criterio de la Sala Superior al respecto de la prueba indiciaria, la parte actora, tiene como base una liga o link de una cuenta de la red social Facebook al parecer de mi representado, lo cual puede resultar un hecho que se pueda acreditar, sin embargo, no hay indicio que vaya

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

encaminado a acreditar la supuesta omisión de registrar gastos, por lo que únicamente, trata de construir una certeza sobre la base de simples probabilidades, lo que da como resultado que, aunque se señalen una pluralidad de hechos demostrados, como los supuestos eventos (Reportados), no se está generando indicios concerniente a la imputación, por lo cual, no existe una relación de la prueba indiciaria con el hecho que se trata de demostrar, además, de que no existe adminiculación probatoria, que generen convicción a la autoridad.

El principio onus probando significa que la prueba incumbe al actor. En materia procesal este principio establece que cuando el Estado imputa un resultado de lesión al bien jurídico, deberá probarlo y no presumirlo. Para el caso que se atiende en el presente libelo, el actor solo se encuentra aportando pruebas técnicas, consistente en una liga de red social, que por su naturaleza tienen carácter indiciario y solo presume que mi representado vulnera la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora de mi representado, aunado a que la liga o link de la red social Facebook que obran en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones. Por lo que no hay que olvidar, que ni los indicios ni las presunciones son prueba.

Ahora, con la finalidad de desacreditar lo manifestado por la parte actora, se agrega a la presente contestación, una póliza donde se acredita el reporte de egresos por redes sociales, misma que se encuentra integrada al ANEXO 1- REDES PUEBLA. (...)

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE



INE
Instituto Nacional Electoral

NOMBRE DEL CANDIDATO: JUAN MANUEL TELLEZ SALAZAR
ÁMBITO LOCAL
SUJETO OBLIGADO MORELIA
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD: GUERRERO
RFC: [REDACTED]
CURP: [REDACTED]
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD: 16202



SIF
Sistema Integrado de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 1
NÚMERO DE PÓLIZA: 3
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 30/04/2024 19:27 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 26/04/2024
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO: 5,000.00
TOTAL ABONO: 5,000.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE JESUS VAZQUEZ ASCENSION POR EL MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACIÓN DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES FACEBOOK, TR, TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
420320302	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA	APORTACION DE SIMPATIZANTE JESUS VAZQUEZ ASCENSION POR EL MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES FACEBOOK, TR, TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024	5 000	5 000.00
980490000	GASTOS EN REDES SOCIALES CENTRALIZADA	APORTACION DE SIMPATIZANTE JESUS VAZQUEZ ASCENSION POR EL MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES FACEBOOK, TR, TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024	5 000.00	5 000

IDENTIFICADOR: 2304 RFC: [REDACTED] VAZQUEZ ASCENSI

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
15 COTIZACION 1 REDES.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-04-2024 19:57:21		Activa
16 COTIZACION 2 REDES.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-04-2024 19:57:21		Activa
19 COTIZACION 3 REDES.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-04-2024 19:57:21		Activa
18 RELPROG TLATLAUQUITEPEC.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	30-04-2024 19:57:21		Activa
16 VALOR RAZONABLE RRSS.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	30-04-2024 19:57:21		Activa
05 RNE JESUS VAZQUEZ ASCENSI.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-04-2024 19:57:21		Activa
07 RNE JESUS VAZQUEZ ASCENSI.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-04-2024 19:57:21		Activa
13 COMP DOM JESUS VAZQUEZ ASCENSI.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-04-2024 19:57:21		Activa
17 COMP DOM JESUS VAZQUEZ ASCENSI.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-04-2024 19:57:21		Activa
10 CONTRATO REES-CAM-PUE-PM 42-0038.ppt	CONTRATOS	30-04-2024 19:57:21		Activa
05 EVIDENCIA VIDEO 2 29 DE ABRIL DE 2024 TLATLAUQUITEPEC.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21		Activa

30/04/2024 19:27 Pagina 1 de 3 USUARIO: antonio.rodrigu3.4x14



INE
Instituto Nacional Electoral

NOMBRE DEL CANDIDATO: JUAN MANUEL TELLEZ SALAZAR
ÁMBITO LOCAL
SUJETO OBLIGADO MORELIA
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD: GUERRERO
RFC: [REDACTED]
CURP: [REDACTED]
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD: 16202



SIF
Sistema Integrado de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 1
NÚMERO DE PÓLIZA: 3
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 30/04/2024 19:27 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 26/04/2024
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO: 5,000.00
TOTAL ABONO: 5,000.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE JESUS VAZQUEZ ASCENSION POR EL MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACIÓN DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES FACEBOOK, TR, TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
420320302	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA	APORTACION DE SIMPATIZANTE JESUS VAZQUEZ ASCENSION POR EL MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES FACEBOOK, TR, TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024	5 000	5 000.00
980490000	GASTOS EN REDES SOCIALES CENTRALIZADA	APORTACION DE SIMPATIZANTE JESUS VAZQUEZ ASCENSION POR EL MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES FACEBOOK, TR, TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024	5 000.00	5 000

IDENTIFICADOR: 2304 RFC: [REDACTED] VAZQUEZ ASCENSI

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
05 EVIDENCIA VIDEO 2 08 DE ABRIL TLATLAUQUITEPEC.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21		Activa
05 EVIDENCIA VIDEO 2 14 DE ABRIL DE 2024 TLATLAUQUITEPEC.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21		Activa
05 EVIDENCIA VIDEO 16 DE ABRIL DE 2024 TLATLAUQUITEPEC.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21		Activa
05 EVIDENCIA VIDEO 21 DE ABRIL DE 2024.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21		Activa
05 EVIDENCIA VIDEO 21 DE ABRIL DE 2024 TLATLAUQUITEPEC.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21		Activa
05 EVIDENCIA VIDEO 24 DE ABRIL DE 2024 TLATLAUQUITEPEC.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21		Activa
05 EVIDENCIA VIDEO 25 DE ABRIL DE 2024 TLATLAUQUITEPEC.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21		Activa
05 EVIDENCIA FACE FOTO 17 DE ABRIL.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21		Activa
05 EVIDENCIA FACE FOTO 31 DE MARZO.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21		Activa
05 EVIDENCIA FACE FOTO 03 DE ABRIL.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21		Activa
05 EVIDENCIA FACE FOTO 09 DE ABRIL.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21		Activa
05 EVIDENCIA FACE FOTO 22 DE ABRIL.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21		Activa
05 EVIDENCIA FACE VIDEO 12 DE ABRIL.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21		Activa
05 EVIDENCIA VIDEO 01 DE ABRIL DE 2024 TLATLAUQUITEPEC.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21		Activa
05 EVIDENCIA VIDEO 02 DE ABRIL 2024 TLATLAUQUITEPEC.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21		Activa
05 EVIDENCIA VIDEO 03 DE ABRIL DE 2024 TLATLAUQUITEPEC.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21		Activa
05 EVIDENCIA VIDEO 04 DE ABRIL DE 2024 TLATLAUQUITEPEC.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21		Activa
05 EVIDENCIA VIDEO 06 DE ABRIL DE 2024 TLATLAUQUITEPEC.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21		Activa
05 EVIDENCIA VIDEO 08 DE ABRIL DE 2024 TLATLAUQUITEPEC.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21		Activa
05 EVIDENCIA VIDEO 09 DE ABRIL TLATLAUQUITEPEC.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21		Activa
05 EVIDENCIA VIDEO 10 DE ABRIL 2024 TLATLAUQUITEPEC.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21		Activa

30/04/2024 19:27 Pagina 2 de 3 USUARIO: antonio.rodrigu3.4x14

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

 INE <small>Instituto Nacional Electoral</small>	NOMBRE DEL CANDIDATO: JUAN MANUEL TELLEZ SALAZAR ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: MORENA CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL ENTIDAD: PUEBLA RFC: [REDACTED] CURP: [REDACTED] PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 16302	 Sif <small>Sistema Integral de Fiscalización</small>
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 3 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 30/04/2024 19:57 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 29/04/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 5,000.00 TOTAL ABONO: \$ 5,000.00	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION DE SIMPATIZANTE JESUS VAZQUEZ ASCENSION POR EL MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFÍA, VIDEO Y CREACIÓN DE CONTENIDO EN IMÁGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES, FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO		
09 EVIDENCIA VIDEO 10 DE ABRIL DE 2024 Tlatlauquitepec.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21 Activa
09 EVIDENCIA VIDEO 13 DE ABRIL DE 2024 Tlatlauquitepec.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21 Activa
09 EVIDENCIA VIDEO 14 DE ABRIL DE 2024 Tlatlauquitepec.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21 Activa
09 EVIDENCIA VIDEO 14 DE ABRIL DE 2024 Tlatlauquitepec.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21 Activa
18 CUESTIONARIO JESUS VAZQUEZ ASCENSION.pdf	CUESTIONARIO DE EVALUACION DE RIESGOS DEL APORTANTE	30-04-2024 19:57:21 Activa

Con lo anterior, queda acreditado que mi representado ha dado cumplimiento al registro de egresos por redes sociales, con lo cual, se genera convicción a esta autoridad substanciadora. Se señala nuevamente, que las pólizas expuestas, se encuentra integrada, con todos los requisitos que exige el reglamento de fiscalización, en el archivo digital ZIP identificado como ANEX01-REDES PUEBLA.

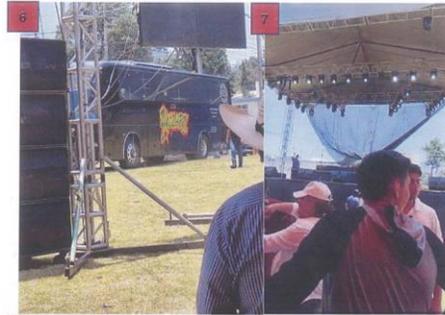
9) En razón al hecho noveno, por el cual el quejoso señala que el día 26 de mayo de 2024, nuestro candidato J. Juan Manuel Téllez Salazar, candidato a presidente municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, organizó una marcha seguida de un evento público con la asistencia de más de 4,000 personas, la cual -a su decir- no fue notificada a la autoridad electoral, evadiendo con ello la ley y la responsabilidad que tiene ante las autoridades facultadas para ello; acto en el que, a decir del quejoso se distribuyeron al menos 200 gorras (con un costo de \$50.00), 2000 sombrillas (con un costo de \$75.00) y comida para 4000 personas (por un monto de \$30,000.00).

Para -supuestamente acreditar lo anterior- el quejoso ofrece un "disco CD, donde se incorporan imágenes y videos del evento", de cuyo contenido se desprenden 9 fotografías y 1 video, los cuales se pueden observar enseguida:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**



Con relación a lo anterior, es menester manifestar nuestra oposicion a que, de manera dogmática, nos sea imputado -tanto a nuestro candidato Juan Manuel Tellez Salazar y este Instituto Político- el evento de 26 de mayo de 2024, consistente en una marcha y posteriormente un evento multitudinario con la presencia del grupo musical Yaguaru, lo anterior, en primer término, porque no sucedió así, además del débil caudal probatorio ofrecido por el quejoso.

En mérito de lo señalado, de nueva cuenta, se hace referencia al respecto de las pruebas técnicas, con las que el quejoso pretende sostener su queja, las cuales para su perfeccionamiento, por una parte deben ser acompañados de la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como de un elemento de prueba diverso para con ello sea demostrada de forma absoluta y sin lugar a dudas que pudieran haber sufrido alteraciones o falsificaciones; lo anterior se desprende en un primer momento del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que es del siguiente tenor: (...)

De la interpretación del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y de la Jurisprudencia en cita, se desprende que:

- c. Las pruebas técnicas son cualquier medio de reproducción de imágenes y - en general los elementos científicos.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

2. Las oferentes tienen la carga de señalar que se pretende acreditar para lo que deben identificar:

- a) Personas*
- b) Lugares*
- c) Así como las circunstancias de modo tiempo lugar, lo que implica realizar la descripción DETALLADA DE LO QUE SE VE EN LA PRUEBA TÉCNICA.*

Se debe de dar cumplimiento a los requisitos en listados porque sólo así es que la autoridad podrá vincular las pruebas con los hechos denunciados. (...)

De lo anterior, nuevamente, se evidencia que se omitió identificar a las personas que se observan en las imágenes, el lugar, el tiempo, así como la descripción detallada de lo que se observa en las imágenes y videos aportadas, esto toda vez que se limitó a señalar que anexaba el disco CD, donde se incorporan imágenes y videos “del evento”.

La omisión señalada cobra relevancia porque no se tiene certeza de lo que se pretende acreditar con su ofrecimiento y si en verdad con ellas, las pruebas técnicas aportadas, se acredita el hecho denunciado, en virtud de que no se señalan los días, ni quienes aparecen en las imágenes, menos aún se acredita que los hechos se hubiesen presentado en la fecha señalada por quien presentó la queja.

En suma, quien presenta la demanda advierte la existencia de gorras, sombrillas y comida, sin embargo, no señala las características de lo observado, ni menos aún porque estos presuntos hallazgos se vinculan con Morena y su candidato, ya que no es lo mismo que se vean gorras y paraguas azules o verdes, que al final siguen siendo gorras, en esa línea, ni siquiera se tiene certeza de cuál es el motivo de su queja.

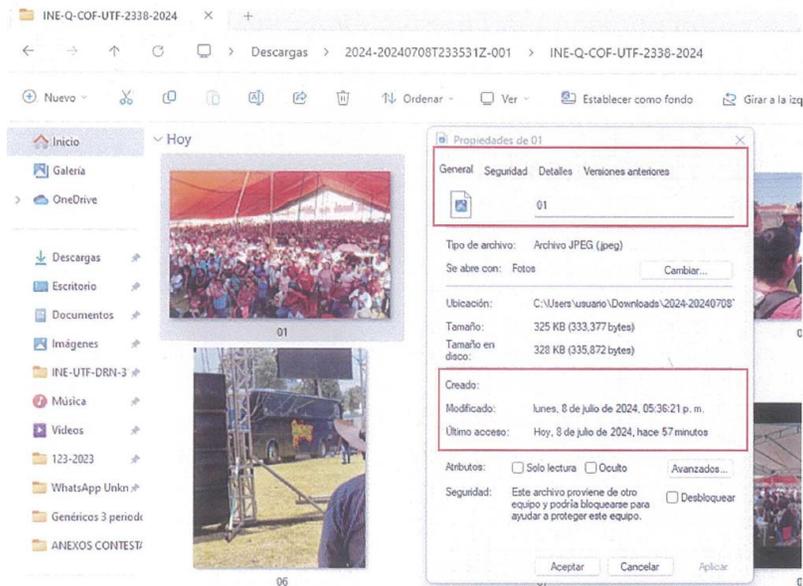
En el caso de la comida, tampoco describe que es lo que se observa en la foto y como es que llega a la conclusión de que la misma fue repartida y no vendida en el supuesto evento observado.

La falta de descripción requerida en el Reglamento, de igual manera, cobra relevancia porque de las imágenes aportadas, no se desprende, por ejemplo, la presencia de 200 gorras; en todo caso, de la imagen número 5 solo se advierte – de forma clara- la presencia de 5 personas con gorras.

Maxime que, si tratamos de corroborar la fecha de creación de la prueba, al abrir las propiedades de las fotos aportadas, NO nos arroja la fecha de creación, así las cosas, no se ofreció -ni de manera iniciaría- prueba alguna con la que se acredite que el evento observado en las imágenes efectivamente ocurrió el día

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE

26 de mayo de la presente anualidad, o bien dentro del periodo comprendido para la campaña; esto se puede observar enseguida: (...)



Por lo anterior, no puede imputarse a Morena y a su candidato: 1) La organización y consecuente celebración del evento, 2) la omisión de su registro en la agenda de eventos y, 3) la omisión del reporte de gastos de la celebración del evento.

Aunado a lo anterior, del video marcado con el número 9, no se desprende elemento de convicción alguno que vincule la marcha con el candidato, máxime que este no fue participe de la marcha, tan es así que del video no se advierte su presencia, ni la presencia de propaganda a su favor, además, la falta de señalar en lugar en donde se desenvuelve el evento, hace imposible entender que el evento en realidad se llevó siquiera en el Estado de Puebla, en el municipio de Tlatlauquitepec.

En esa línea, por lo que corresponde a la imagen 6, en donde se aprecia un autobús y la número 2, en donde se ve al candidato junto con personas que pareciera pertenecen a un grupo musical, no se describe el vínculo de lo observado con la celebración de un evento de carácter proselitista, menos aún que se haya pronunciado o la presencia de propaganda con la que se llame al voto, a apoyar a un partido o determinada candidatura, ni que se hubiera compartido alguna plataforma electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

Ahora bien, no basta con que se vea a un candidato en una fotografía para vincularlo con un acto de campaña, esa autoridad electoral no puede olvidar que se trata de un ciudadano, el cual puede asistir, con el carácter de ciudadano y no candidato, a conciertos o cualquier tipo de reuniones, así las cosas, nos preguntamos ¿hasta dónde es que la autoridad electoral y los demás partidos políticos puede llegar en la persecución, disfrazada de monitoreo de redes sociales y eventos de campaña de una o un candidato?.

En suma, el quejoso señala que se organizó una marcha la cuál continuó con un evento, pero no manifiesta como fue que llegó a esa conclusión, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan acreditar el nexo causal entre la marcha y la supuesta celebración de un evento de carácter propagandística con la presencia del grupo Yaguarú.

Por todo lo anterior, no se puede entender que en el presente asunto se cumplen los elementos para acreditar que se trata de un gasto de campaña, por no concurrir, los tres elementos prestablecidos en la tesis LXIII/2915, estos elementos son: (...)

*Así también, para acreditar que se trata de propaganda electoral, el Tribunal Electoral exige que concurren los siguientes elementos:
(...)*

*Finalmente, no debe perderse de vista que, dado el carácter imperfecto de las misma, se requiere -para su perfeccionamiento- la concurrencia de otro elemento de prueba con el cual deber ser adminiculada, de lo contrario resultan insuficientes por si solas; robustece lo anterior la siguiente tesis jurisprudencia!:
(...)*

Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a una prueba técnica resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.

En ese tenor, cuando se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar así bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.

Dicho lo anterior. la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar. el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

- *Idoneidad. Como lo señala el artículo 29 numeral I fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración. es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos facticos.*
- *Pertinencia. Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, si bien se trata del evento de precampaña, este no contiene indicios de gastos no reportados; cabe señalar que consiste en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. es decir, lo prueba ofrecida carece de pertinencia, dado que, como elementos mínimos, la prueba debe contener un elemento de temporalidad que la relacione con el hecho, elemento del que carece la prueba ofrecido.*

Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radicó en que ésta siempre debe tender o demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que las pruebas ofrecidas por el quejoso, no cumplen con ninguna de las dos características por los motivo antes referidos.

(...)

Ahora, si lo que pretende señalar la parte actora en sus pruebas técnicas son los egresos por los distintos utilitarios, lo cual, no quiere decir que se reconozca la marcha y supuesto evento que imputa la parte actora, para no quedar en estado de indefensión, los mismos fueron reportados en el sistema integral de fiscalización, tal y como se observa en las siguientes pólizas:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE



NOMBRE DEL CANDIDATO: JUAN MANUEL TELLEZ SALAZAR
 AMBITO LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: MORENA
 CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL
 ENTIDAD: PUEBLA
 RFC: [REDACTED]
 CURP: [REDACTED]
 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
 CONTABILIDAD: 19202



PERIODO DE OPERACIÓN: 1
 NÚMERO DE PÓLIZA: 2
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 24/04/2024 19:22 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN: 24/04/2024
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURADO UNA A UNA
 TOTAL CARGOS: 44,201.80
 TOTAL ABONOS: 44,201.80

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISIÓN PLATELUS BIENES Y SERVICIOS FACT 961 UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO JUAN MANUEL TELLEZ SALAZAR CONFORME A ANEXO

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
8502160002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	PROVISIÓN PLATELUS BIENES Y SERVICIOS FACT 961 UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO JUAN MANUEL TELLEZ SALAZAR CONFORME A ANEXO	\$ 44,201.80	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 23		DESCRIPCIÓN: PROPAGANDA UTILITARIA (CAMPAÑA)		
2101800000	PROVEEDORES	PROVISIÓN PLATELUS BIENES Y SERVICIOS FACT 961 UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO JUAN MANUEL TELLEZ SALAZAR CONFORME A ANEXO	\$ 0.00	\$ 44,201.80
IDENTIFICADOR: 36496		RFC: [REDACTED] PLATELUS BIENES Y SERVICIOS SA DE CV		

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJÓ SIN EFECTO	ESTATUS
06 PUE JOSE RICARDO ORTEGA MARTINEZ.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 19:22:20		Activa
07 RFP PLATELUS BIENES Y SERVICIOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 19:22:20		Activa
07 RFC JOSE RICARDO ORTEGA ABRIL 2024.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 19:22:20		Activa
08 RNP PLATELUS BIENES Y SERVICIOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 19:22:20		Activa
13 COMP COM PLATELUS BIENES Y SERVICIOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 19:22:20		Activa
18 ANEXO TECNICO TLTLAUGUITEPFC.xml	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 19:22:20		Activa
14 ACTA CONSTITUTIVA PLATELUS BIENES Y SERVICIOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 19:22:20		Activa
16 DATOS BANCARIOS PLATELUS BIENES Y SERVICIOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 19:22:20		Activa
18 LISTA NEGRA PLATELUS BIENES Y SERVICIOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 19:22:20		Activa
18 OPCION CUMPLIMIENTO PLATELUS BIENES Y SERVICIOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 19:22:20		Activa
09 AVISO DE CONTRATACION PLATELUS BIENES Y SERVICIOS FACT 2991.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	28-04-2024 11:05:25		Activa
01 FACT 0961 PLATELUS BIENES Y SERVICIOS.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (OPD)	24-04-2024 19:22:20		Activa
02 XML 0961 PLATELUS BIENES Y SERVICIOS.xml	XML	24-04-2024 19:22:20		Activa
12 CONTRATO PLATELUS PM142 TLTLAUGUITEPFC.pdf	CONTRATOS	28-04-2024 19:42:47		Activa

09/05/2024 20:44
Página 1 de 2
USUARIO: govanni.reyes.exe1



NOMBRE DEL CANDIDATO: JUAN MANUEL TELLEZ SALAZAR
 AMBITO LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: MORENA
 CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL
 ENTIDAD: PUEBLA
 RFC: [REDACTED]
 CURP: [REDACTED]
 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
 CONTABILIDAD: 19202



PERIODO DE OPERACIÓN: 2
 NÚMERO DE PÓLIZA: 1
 TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO
 NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISSIONES: INEUTFDA273242024

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 17/05/2024 12:08 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN: 23/05/2024
 ORIGEN DEL REGISTRO: PRORRATEO
 FECHA DE OFICIO: 14/05/2024
 TOTAL CARGOS: \$ 8,033.87
 TOTAL ABONOS: \$ 8,033.87

CÉDULA DE PRORRATEO: 13941
 DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PRORRATEO A CANDIDATOS DE MORENA LOCALES DE FAC 9 GRUPO PRISUR PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
890140000	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	PRORRATEO A CANDIDATOS DE MORENA LOCALES DE FAC 9 GRUPO PRISUR PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO	\$ 8,033.87	\$ 0.00	81
IDENTIFICADOR: 130		DESCRIPCIÓN: PROPAGANDA UTILITARIA			
Folio Fiscal: 03DF7300-13DA-4C8A-8DCD-A832D9EE8A90					
440402009	INGRESOS POR TRANSPARENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN EFECTIVO	PRORRATEO A CANDIDATOS DE MORENA LOCALES DE FAC 9 GRUPO PRISUR PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO	\$ 0.00	\$ 8,033.87	81
Folio Fiscal: 03DF7300-13DA-4C8A-8DCD-A832D9EE8A90					

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJÓ SIN EFECTO	ESTATUS
18 OFC PUE DR 06 BORSES0.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 12:08:36		Activa
23 VALIDACION SAT FACT 9 PRISUR.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 12:08:36		Activa
12 KARDEX GORRAAS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 12:08:36		Activa
12 KARDEX FLAYERA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 12:08:36		Activa
12 KARDEX FLEJE.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 12:08:36		Activa
12 NOTA DE ENTRADA FLEJE.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 12:08:36		Activa
12 NOTA DE ENTRADA GORRAAS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 12:08:36		Activa
12 NOTA DE SALIDA FLEJE.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 12:08:36		Activa
12 NOTA DE SALIDA GORRAAS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 12:08:36		Activa
12 NOTA DE ENTRADA FLAYERA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 12:08:36		Activa
18 CORRE E3 Y PROVISON Y AIGO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 12:08:36		Activa
18 LISTA NEGRA GRUPO PRISUR.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 12:08:36		Activa
12 NOTA DE SALIDA FLAYERA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 12:08:36		Activa
18 RPC GRUPO PRISUR.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 12:08:36		Activa

09/07/2024 13:43
Página 1 de 2
USUARIO: marcos.polo.exe4

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

PERIODO DE OPERACIÓN:		FECHA Y HORA DE REGISTRO:		
NÚMERO DE PÓLIZA:		FECHA DE OPERACIÓN:		
TIPO DE PÓLIZA:		ORIGEN DEL REGISTRO:		
SÍMBOLO DE PÓLIZA:		TOTAL CARGOS:		
		TOTAL ABONOS:		
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROV FACT 108 LOTE DE UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATURA DE MANUEL TELLEZ SALAZAR DEL MUNICIPIO TLATLAUQUITEPEC CONFORME ANEXO				
NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
102310001	OTROS BASTOS DIRECTO	PROV FACT 108 LOTE DE UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATURA DE MANUEL TELLEZ SALAZAR DEL MUNICIPIO TLATLAUQUITEPEC CONFORME ANEXO	\$ 1,102.00	\$ 0.00
210100000	PROVEEDORES	PROV FACT 108 LOTE DE UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATURA DE MANUEL TELLEZ SALAZAR DEL MUNICIPIO TLATLAUQUITEPEC CONFORME ANEXO	\$ 0.00	\$ 1,102.00

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
14 ANEXO TECNICO TLATLAUQUITEPEC.docx	OTRAS EVIDENCIAS	21-05-2024	18-05-23	Activa
14 LISTA INVENTARIOS INTENTARIOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	21-05-2024	18-05-23	Activa
14 DATOS BANCARIOS INTENTARIOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	21-05-2024	18-05-23	Activa
14 OPINION DE CUMPLIMIENTO INTENTARIOS MAYO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	21-05-2024	18-05-23	Activa
14 INE KELLY JOSUE MARTINEZ OSORIO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	21-05-2024	18-05-23	Activa
14 RFC INTENTARIOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	21-05-2024	18-05-23	Activa
14 RFC KELLY JOSUE MARTINEZ OSORIO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	21-05-2024	18-05-23	Activa
14 RFP INTENTARIOS SA DE CV.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	21-05-2024	18-05-23	Activa
14 COMP DOM INTENTARIOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	21-05-2024	18-05-23	Activa
14 ACTA CONSTITUTIVA INTENTARIOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	21-05-2024	18-05-23	Activa
14 AVISO DE CONTRATACION FACT 108 INTENTARIOS TLATLAUQUITEPEC.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	21-05-2024	18-05-23	Activa
14 FAC 108 INTENTARIOS.pdf	FACTURA (RESERVA NOMINA Y/O HONORARIO) (GPO) IME	21-05-2024	18-05-23	Activa
14 DIA 108 INTENTARIOS.pdf	FACTURA (RESERVA NOMINA Y/O HONORARIO) (GPO) IME	21-05-2024	18-05-23	Activa
14 78 FAC 108 INTENTARIOS TLATLAUQUITEPEC.pdf	FACTURA (RESERVA NOMINA Y/O HONORARIO) (GPO) IME	21-05-2024	18-05-23	Activa
14 CONTRATO PSENCAM-PUE-PR1420002.pdf	CONTRATOS	21-05-2024	18-05-23	Activa

(...)

Resulta necesario referir, que el resto de los egresos registrados en el Sistema Integral De Fiscalización, se anexan al presente escrito, mediante un archivo digital ZIP. identificado como ANEXO 2-UTILITARIOS PUEBLA, lo anterior, para generar convicción en la autoridad substanciadora, respecto a los registros de egresos de mi representado.

Por lo que hace un supuesto rebase de gastos de tope de campaña, la parte actora a lo largo del libelo, pretende demostrar un gasto excesivo o desmedido por parte de mi representado, considerando que representa un rebase de tope de campaña, lo cual resulta absurdo, pues sus pretensiones tienen como sustento probatorio publicaciones en la red social Facebook de las cuales, no hace un señalamiento concreto de lo que pretende acreditar, aunado a que presume que los gastos no fueron debidamente reportados, lo anterior, resulta inverosímil, pues como ya se acreditó, se aportó la póliza que dan cuenta de los egresos por redes sociales.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las violaciones deben acreditarse de manera objetiva y material, lo cual implica que se presenten los medios de prueba idóneos para poder comprobar la actualización de la irregularidad que se pretende atribuir a mi candidatura.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

Es así que en razón de exceder el límite del tope de campaña que argumentó el quejoso, no se debe perder de vista que, para la actualización a las causales de nulidad consistente en exceder el límite de gastos de campaña, es necesario que se acredite la violación en sí misma. es decir, exceder el límite de gastos de campaña, esta violación debe ser:

- *Grave*
- *Dolosa, y*
- *Determinante para el resultado de lo elección*

Sin embargo, al carecer de medios probatorios idóneos, los hechos imputados no se acreditan objetiva ni materialmente, lo que a su vez no nos dan los elementos de convicción para considerar actualizada el acto que se reprocha y mucho menos el elemento esencial de la determinancia en la violación que se imputa.

Por lo anterior, es que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización, valore los argumentos esgrimidos en razón a las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, pues estas carecen de valor probatorio ya que es carga para el oportante señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, Lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba y en el caso concreto no ocurre a pesar de las fotografías y videos que expone en el presente libelo.

Derivado de los argumentos esgrimidos, se solicita a esta autoridad sustanciadora, observe en todo momento los principios relativos a la presunción de inocencia y exhaustividad, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna al Partido Político, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de alguna violación o la normatividad electoral en materia de fiscalización.

La presunción de inocencia surge desde el momento mismo en que un gobernado es señalado como probable responsable de la comisión de un hecho que la ley señale como ilícito. A través del principio de presunción de inocencia se busca que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de la conducta típica que se le imputa, ya que quien tiene la carga de la prueba es quien formule la acusación. La prueba es entonces de capital importancia para sustentar o presumir la inocencia del imputado.

En razón a lo anterior, sirve de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

*Ahora bien, con la finalidad de no caer en un estado de indefensión, se proporciona como documentos adjuntos al presente escrito de contestación, los archivos digitales ZIP identificados como ANEXO 1-REDES PUEBLA y ANEXO 2 UTILITARIOS PUEBLA, mediante el cual, la autoridad substanciadora podrá tener certeza de los registros contables relacionados con los hechos denunciados. De igual manera, se solicite, se valore la información, bajo el principio de exhaustividad, y se consideren, para dar respuesta a la solicitud de información que fue requerida.
(...)"*

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Técnicas:** Consistentes en 10 imágenes contenidas en el escrito de respuesta al emplazamiento, 38 archivos en la carpeta denominada "ANEXO 1-REDES PUEBLA" y 115 archivos contenidos en una carpeta denominada "ANEXO 2-UTILITARIOS PUEBLA"
- 2. Documentales públicas.** Consistentes en cuatro pólizas emitidas por el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), insertas como imagenes en el escrito de contestación al emplazamiento.
- 3. Presuncional,** en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca sus intereses.
- 4. Instrumental de actuaciones,** consistente en todo lo actuado y por actuar que favorezca sus intereses.

VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja, escisión, emplazamiento y solicitud de información al ciudadano Juan Manuel Tellez Salazar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec.

a) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/PUE/JD03/VS/2195/2024, se notificó al ciudadano Juan Manuel Tellez Salazar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec la admisión del escrito de queja, escisión, emplazamiento y requerimiento de información referido en el inciso anterior. (fojas 075 a 090 del expediente) .

b) El once de julio de dos mil veinticuatro, a través de su escrito sin numero, el ciudadano Juan Manuel Tellez Salazar dio contestación el emplazamiento y requerimiento de información que le fue formulado, referido en el inciso anterior, por

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (foja 091 a 0129 del expediente)

“(…)

En razón a los hechos que se imputan. NIEGO la presunta omisión de reportar ingresos o gastos relacionados con publicaciones referentes a la difusión de su imagen. producción y difusión de videos en sus redes sociales, así como propaganda, utilitarios, coacción al voto y gastos relacionados con la celebración de eventos y a dicho de la parte denunciante, el rebase al tope de gastos respectivo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, esto en razón de que el actuar tanto de mi candidatura como del partido político que me postuló ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede ser constatado por la Unidad Técnica Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización de la Autoridad Electoral Nacional.

Asimismo, con fundamento en el artículo 35 numera 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. se procede a dar la debida contestación a la queja infundada que presenta la parte actora en contra de mi candidatura. en los siguientes términos:

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA Y AI
REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**HECHOS QUE NO CORRESPONDEN AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF
/2338/2024/PUE.**

Mediante el acuerdo dictado en fecha primero de julio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral determinó escindir del expediente INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE los hechos que corresponden a actos previos al periodo de precampañas, así como aquellos realizados durante el periodo de precampañas e intercampana electoral en el pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

En razón de lo anterior y en referencia a los puntos sexto y séptimo expuestos por la parte actora. no puede existir un pronunciamiento, toda vez que los hechos que se imputan, por la temporalidad corresponden al periodo de precampaña y otros al periodo de intercampana, circunstancia por la cual se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

reitera que el pasado 01 de julio de 2024, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó escindir las conductas referentes al periodo previo a precampaña e intercampaña, circunstancia por la cual, las manifestaciones, referentes a los presentes hechos, se realizarán en el emplazamiento que en su momento se realice dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/2339/2024/PUE.

En ese sentido, se considera que, en términos de lo establecido en los artículos 22, 23, numeral 2 y 24, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo pertinente es decretar la escisión, para que las constancias de autos relacionadas con la línea de investigación por cuanto hace a los hechos relacionados con i) tres publicaciones que se desarrollaron con anterioridad al periodo de precampaña, ii) una publicación que tuvo verificativo durante el periodo de precampaña, iii) seis publicaciones que se efectuaron durante el periodo de intercampaña realizadas en la red social de Facebook, se analicen en un procedimiento diverso; y por lo que hace a iv) la presunta publicación de cincuenta videos que la quejosa calificó de alta calidad y la realización de una marcha, así como de un evento, se realizaron durante el periodo de campaña, por lo que serán materia de pronunciamiento en el presente procedimiento. -----

En ese sentido, en esta fecha, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE, por lo que hace a los hechos realizados durante el periodo de campaña; así como la escisión por cuanto hace a los que tuvieron verificativo de forma previa al periodo de precampaña, durante la precampaña, así como en intercampaña en beneficio de los sujetos denunciados, para que se investiguen y analicen en el procedimiento INE-Q-COF-UTF/2339/2024/PUE. -----

Al respecto es importante mencionar que en el caso de esta Entidad Federativa, las fechas establecidas para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario del Estado de Puebla, resultaron las siguientes:

Plazos para campañas y precampañas

- Precampaña para Gobernatura: del 25 de diciembre al 3 de enero de 2024
- Precampaña para Diputaciones y Ayuntamientos: del 25 de diciembre al 3 de enero de 2024
- Campaña para Gobernatura: del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024
- Campaña para Diputaciones y Ayuntamientos: del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024

Instituto Electoral del Estado de Puebla

Ahora bien, en el entendido de que algunos de los hechos denunciados en el apartado 6 referidos por la parte como conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización, mismas que bajo la optica de la parte actora se desarrollaron en diversas etapas del Proceso Electoral en el Estado de Puebla, es importante reiterar a la Unidad Técnica de Fiscalización, la determinación respecto de que algunas conductas se localizan en los siguientes periodos:

- Tres publicaciones realizadas en la red social Facebook, las cuales tuviere verificativo de forma previa al periodo de precampaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

- *Una publicación realizada en la red social de Facebook, la cual se realizó durante el periodo de precampaña.*
- *Seis publicaciones realizadas en la red social de Facebook, las cuales tuvieron verificativo durante el periodo de intercampaigna.*

Es por ello que en el entendido de los acuerdos y oficios referidos con anterioridad, los hechos denunciados en el numeral 6 de la queja de mérito, son materia de un expediente alterno, siendo este el radicado bajo la clave INE/QCOF-UTF/2339/2024/PUE por lo que en la presente contestación se omitirá realizar manifestación alguna, como ya fue referido, en razón de mantener nuestra garantía de audiencia, con la finalidad de que se realice un procedimiento conforme a derecho respetando de manera directa el debido proceso.

En ese tenor y con la finalidad de no configurar una vulneración al principio non bis in ídem, se reitera que no se realizará manifestación alguna respecto de los hechos con las temporalidad antes mencionadas, a efecto de no duplicar que la Unidad Técnica de Fiscalización valore y determine dos veces respecto de un mismo hecho.

Por lo anterior, se solicita que a lo que hace a los hechos denunciados en el numeral 6 del escrito de queja, no sean parte del objeto de investigación ni de la respectiva resolución, ya que ello debe ser realizado dentro del expediente que la unidad Técnica de Fiscalización determinó escindir.

LOS GASTOS REALIZADOS CON MOTIVO DEL MANEJO DE REDES SOCIALES FUER DEBIDAMENTE REPORTADOS EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DENTRO DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En razón al hecho octavo expuesto por la parte actora, se niega la totalidad de manifestaciones referidas en el escrito de queja, toda vez que de los supuestos videos difundidos en redes sociales, el partido político que me postuló reportó los egresos de los mismos en el Sistema Integral de Fiscalización, haciendo el señalamiento de que todos ellos se encontraron dentro de los márgenes establecidos para el modelo de comunicación política que regula los procesos electorales, además que muchos de ellos constituyen muestras de apoyo o simples manifestaciones de los simpatizantes o militantes del partido político Morena realizadas al amparo de la libertad de expresión, asimismo, existen otras publicaciones que son grabaciones realizadas de manera espontanea.

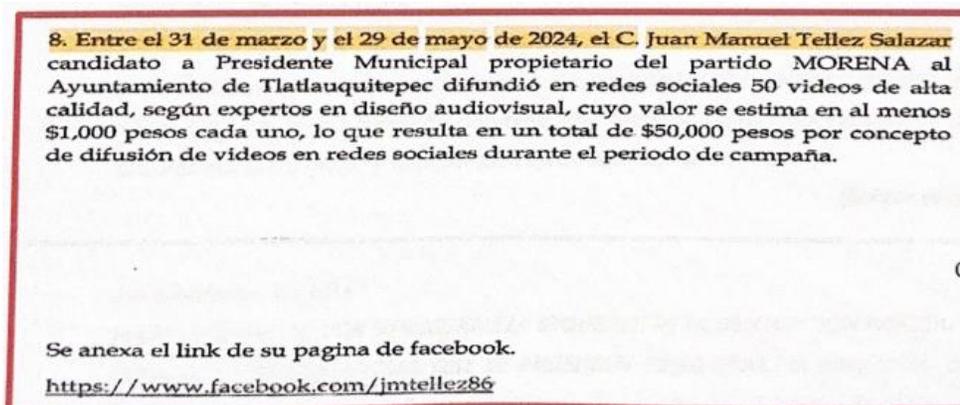
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

Para acreditar lo anterior, se anexa al presente escrito de contestación, un archivo digital ZIP identificado como ANEXO 1-REDES PUEBLA donde localizará la información correspondiente a los egresos que derivan del manejo de redes sociales, los cuales incluyen todos los gastos relacionados con las publicaciones referidas en el escrito de queja.

DEFICIENCIA EN EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA TÉCNICA OFRECIDA POR LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO DE QUEJA.

En ese orden de ideas, y dado que en la narrativa de la parte actora únicamente hace señalamiento de pruebas técnicas, es importante referir, que dichas pruebas técnicas, deben reunir ciertos requisitos, las cuales, evidentemente la parte actora no reunió, limitándose únicamente a narrar su hecho octavo y hacer afirmaciones de las que no posee un sustento probatorio pertinente e idóneo.

En el escrito de queja, la parte actora, en la narrativa de su hecho octavo, hacer la siguiente afirmación:



Por lo anterior, esta autoridad debe desestimar la afirmación que hace la parte actora, toda vez que su prueba técnica, consistente en una liga o link de la red social Facebook, no es suficiente para acreditar su aseveración, pues toda prueba técnica, como ya se refirió, debe reunir los siguientes requisitos en términos de lo dispuesto por el artículo 17 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a saber:

- *Un señalamiento concreto, de lo que se pretende acreditar*
- *Identificando personas*
- *Identificación de lugares*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

- *Circunstancias de modo, tiempo y lugar*
- *Otros elementos probatorios de concatenación*

Lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 17 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el criterio jurisprudencia! 36/2014 emitido por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación. los cuales se citan a continuación:

(...)

Luego entonces el ofrecimiento de la prueba técnica por la parte actora, no reúne los elementos antes citados, pues no solo basta con señalar una liga o link de una red social, sino que debe demostrar cual es la relación de dicha prueba, con lo que pretende acreditar, y para hacer posible lo anterior, debe reunir los elementos previamente citados, y, no obstante, más datos probatorios que puedan concatenarse con las pruebas técnicas que haya circunstancia que no ocurre en la especie. Lo anterior, tiene sustento jurídico el criterio jurisprudencia! que a continuación se cita:

(...)

En ese sentido, se advierte que no obra en el expediente otro medio de prueba que pueda relacionarse con el indicio que se aporta (Link de red social), para el efecto de que se acreditaran los hechos que expone la parte actora en su escrito respectivo, luego entonces, no se tendrá prueba plena a favor del quejoso, tal como lo señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 462 numeral 3 que a la letra señala:

(...)

Por lo tanto, la presente queja debió ser desechada, pues el sustento probatorio que aporta la parte actora no es el suficiente para soportar su aseveración, de que omitió reportar ingresos y/o egresos derivados de videos en redes sociales durante el periodo de campaña, asimismo al carecer de pruebas que se adminiculen con las pruebas técnicas que ofrece la parte actora en el libelo que se atiende, la autoridad substanciadora, indudablemente que no podrá entrar a la valoración de las pruebas, pues ésta deben ser valoradas en su conjunto, para generar convicción sobre los hechos investigados.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

Por lo anterior, no se debe olvidar que, en materia probatoria, la prueba es la base para fundar y motivar una resolución y así, llevar a la verdad jurídica, es de señalarse que las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, no conducen a ninguna motivación y posterior convicción, es decir, no existirá una entre la prueba y la aserción judicial, ya que ésta última existe a partir de constatación modo, tiempo, lugar y circunstancia del hecho.

No debemos olvidar, que la Sala Superior nos dice que la prueba indirecta o indiciaria presupone cuatro cuestiones fundamentales:

- 1. Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados. pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades: ni que se trate de hechos de los que solo se tiene un indicio.*
- 2. Que ocurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios.*
- 3. Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y*
- 4. Que exista concordancia entre ellos.*

Es así que atendido el criterio de la Sala Superior al respecto de la prueba indiciaria, la parte actora tiene como base una liga o link de una cuenta de la red social Facebook, lo cual puede resultar un hecho que se pueda acreditar, sin embargo, no hay indicio que vaya encaminado a acreditar la supuesta omisión de registrar gastos, por lo que únicamente, trato de construir una certeza sobre lo base de simples probabilidades, lo que da como resultado que, aunque se señalen una pluralidad de hechos demostrados, como los supuestos eventos (Reportados), no se está generando indicios concerniente a la imputación, por lo cual, no existe una relación de la prueba indiciaria con el hecho que se trata de demostrar, además, de que no existe adminiculación probatoria. que generen convicción a la autoridad.

El principio onus probando significa que la prueba incumbe al actor. En materia procesal este principio establece que cuando el Estado imputa un resultado de lesión al bien jurídico, deberá probarte y no presumirlo. Para el caso que se atiende en el presente libelo, el actor solo se encuentra aportando técnicas, consistente en una liga de red social, que por su naturaleza tie carácter indiciario y solo presume que a criterio de la actora vulnere la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora de mi parte, aunado a que la liga o link

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

de la red social Facebook que obran en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones. Por lo que no hay que olvidar que ni los indicios ni las presunciones son prueba.

Ahora con la finalidad de desacreditar lo manifestado por la parte actora se agrega a la presente contestación, la póliza donde se acredita el reporte de egresos por redes sociales. misma que se encuentra integrada al ANEXO 1-REDES PUEBLA, es importante referir que el registro de tal operación fue realizado dentro del periodo establecido para ello. por lo que no existió alguna vulneración de mi parte a las obligaciones en materia de fiscalización.

NOMBRE DEL CANDIDATO: JUAN MANUEL TELLEZ SALAZAR
 AMBITO LOCAL
 SUJETO OBLIGADO MORENA
 CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL
 ENTIDAD: PUEBLA
 RFC: TEBJ880303K
 CURP: [REDACTED]
 PROCESO: [REDACTED] 2023-2024
 CONTABILIDAD: 1E202

INE **IF** Comisión Estatal de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 1
 NÚMERO DE PÓLIZA: 3
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 30/04/2024 19:57 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN: 23/04/2024
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURADA UNA A UNA
 TOTAL CARGO: \$ 2,000.00
 TOTAL ABONO: \$ 2,000.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION DE SIMPATIZANTE JESUS VAZQUEZ ASCENCION POR EL MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES VIDEOS PARA REDES SOCIALES FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
420303002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA	APORTACION DE SIMPATIZANTE JESUS VAZQUEZ ASCENCION POR EL MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES VIDEOS PARA REDES SOCIALES FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024	\$ 2 000	\$ 2 000 00
IDENTIFICADOR: 2994		RFC: VAA3481870C - JESUS VAZQUEZ ASCENCION		
550404030	GASTOS EN REDES SOCIALES CENTRALIZADO	APORTACION DE SIMPATIZANTE JESUS VAZQUEZ ASCENCION POR EL MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES VIDEOS PARA REDES SOCIALES FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024	\$ 1 000 00	\$ 1 000 00

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
18 COTIZACION 1 REDES pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-04-2024 19:57:21		Activa
18 COTIZACION 2 REDES pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-04-2024 19:57:21		Activa
18 COTIZACION 3 REDES pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-04-2024 19:57:21		Activa
18 RELFROM TLATLAUQUITEPEC.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	30-04-2024 19:57:21		Activa
18 VALOR RAZONABLE RRSS.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	30-04-2024 19:57:21		Activa
86 INE JESUS VAZQUEZ ASCENCION pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-04-2024 19:57:21		Activa
87 RFC JESUS VAZQUEZ ASCENCION pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-04-2024 19:57:21		Activa
13 COMP DOM JESUS VAZQUEZ ASCENCION pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-04-2024 19:57:21		Activa
17 CURP JESUS VAZQUEZ ASCENCION pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-04-2024 19:57:21		Activa
18 CONTRATO RSES-CAM-PUE-RF142-0003 pdf	CONTRATOS	30-04-2024 19:57:21		Activa
26 EVIDENCIA VIDEO 2 08 DE ABRIL DE 2024 TLATLAUQUITEPEC jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21		Activa

30/04/2024 19:57 Pagina 1 de 3 USUARIO: antonio.rodriguez ext4

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**



NOMBRE DEL CANDIDATO: JUAN MANUEL TELLEZ SALAZAR
 AMBITO LOCAL
 SUJETO OBLIGADO MORENA
 CARGO PRESIDENCIA MUNICIPAL
 ENTIDAD PUEBLA
 RFC [REDACTED]
 CURP [REDACTED]
 PROCESO CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
 CONTABILIDAD: 16202



PERIODO DE OPERACIÓN: 1

NÚMERO DE PÓLIZA: 3

TIPO DE PÓLIZA: NORMAL

SUBTIPO DE PÓLIZA: CLARO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 30/04/2024 19:57 hrs.

FECHA DE OPERACIÓN: 29/04/2024

ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

TOTAL CARGO: \$ 5,000.00

TOTAL ABONO: \$ 5,000.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION DE SIMPATIZANTE JESUS VAZQUEZ ASCENCION POR EL MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO

05 EVIDENCIA VIDEO 2 06 DE ABRIL TLATLAUQUITEPEC .jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21	Activa
05 EVIDENCIA VIDEO 2 14 DE ABRIL DE 2024 TLATLAUQUITEPEC .jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21	Activa
05 EVIDENCIA VIDEO 16 DE ABRIL DE 2024 TLATLAUQUITEPEC .jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21	Activa
05 EVIDENCIA VIDEO 21 DE ABRIL DE 2024 .jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21	Activa
05 EVIDENCIA VIDEO 21 DE ABRIL DE 2024 TLATLAUQUITEPEC .jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21	Activa
05 EVIDENCIA VIDEO 24 DE ABRIL DE 2024 TLATLAUQUITEPEC .jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21	Activa
05 EVIDENCIA VIDEO 25 DE ABRIL DE 2024 TLATLAUQUITEPEC .jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21	Activa
05 EVIDENCIA FACE FOTO 17 DE ABRIL .jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21	Activa
05 EVIDENCIA FACE FOTO 31 DE MARZO .jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21	Activa
05 EVIDENCIA FACE FOTO 03 DE ABRIL .jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21	Activa
05 EVIDENCIA FACE FOTO 09 DE ABRIL .jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21	Activa
05 EVIDENCIA FACE FOTO 22 DE ABRIL .jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21	Activa
05 EVIDENCIA FACE VIDEO 12 DE ABRIL .jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21	Activa
05 EVIDENCIA VIDEO 01 DE ABRIL DE 2024 TLATLAUQUITEPEC .jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21	Activa
05 EVIDENCIA VIDEO 02 DE ABRIL 2024 TLATLAUQUITEPEC .jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21	Activa
05 EVIDENCIA VIDEO 03 DE ABRIL DE 2024 TLATLAUQUITEPEC .jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21	Activa
05 EVIDENCIA VIDEO 04 DE ABRIL DE 2024 TLATLAUQUITEPEC .jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21	Activa
05 EVIDENCIA VIDEO 05 DE ABRIL DE 2024 TLATLAUQUITEPEC .jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21	Activa
05 EVIDENCIA VIDEO 06 DE ABRIL DE 2024 TLATLAUQUITEPEC .jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21	Activa
05 EVIDENCIA VIDEO 08 DE ABRIL DE 2024 TLATLAUQUITEPEC .jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21	Activa
05 EVIDENCIA VIDEO 09 DE ABRIL TLATLAUQUITEPEC .jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21	Activa
05 EVIDENCIA VIDEO 10 DE ABRIL 2024 TLATLAUQUITEPEC .jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-04-2024 19:57:21	Activa

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

 <p>INE Instituto Nacional Electoral</p>	<p>NOMBRE DEL CANDIDATO: JUAN MANUEL TELLEZ SALAZAR ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: MORENA CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL ENTIDAD: PUEBLA RFC: [REDACTED] CURP: [REDACTED] PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 16202</p>	 <p>SIF Sistema Integral de Fiscalización</p>
<p>PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 3 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO</p>	<p>FECHA Y HORA DE REGISTRO: 30/04/2024 19:57 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 29/04/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 5,000.00 TOTAL ABONO: \$ 5,000.00</p>	
<p>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION DE SIMPATIZANTE JESUS VAZQUEZ ASCENSION POR EL MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES, FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO</p>		
<p>05 EVIDENCIA VIDEO 10 DE ABRIL DE 2024 TLATLAUQUITEPEC .jpg</p> <p>05 EVIDENCIA VIDEO 13 DE ABRIL DE 2024 TLATLAUQUITEPEC .jpg</p> <p>05 EVIDENCIA VIDEO 14 DE ABRIL DE 2024 TLATLAUQUITEPEC .jpg</p> <p>05 EVIDENCIA VIDEO 14 DE ABRIL DE 2024 TLATLAUQUITEPEC .jpg</p> <p>18 CUESTIONARIO JESUS VAZQUEZ ASCENSION .pdf</p>	<p>MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)</p> <p>CUESTIONARIO DE EVALUACION DE RIESGOS DEL APORTANTE</p>	<p>30-04-2024 19:57:21</p> <p>30-04-2024 19:57:21</p> <p>30-04-2024 19:57:21</p> <p>30-04-2024 19:57:21</p> <p>30-04-2024 19:57:21</p>
		<p>Activa</p> <p>Activa</p> <p>Activa</p> <p>Activa</p> <p>Activa</p>

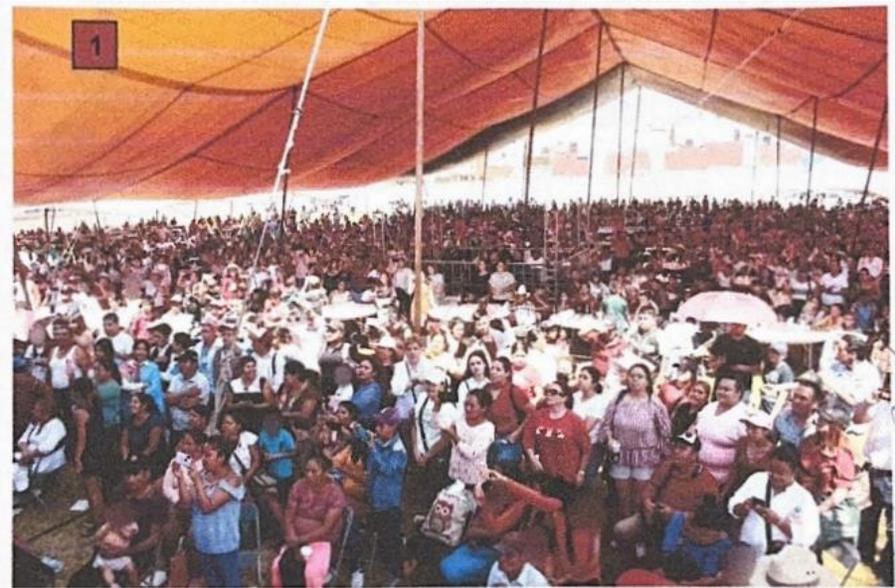
Con lo anterior, queda acreditado que tanto yo, como el instituto político que me postuló hemos dado cumplimiento al registro de egresos por redes sociales, con lo cual se genera convicción a esta autoridad substanciadora. Se señala nuevamente, que las pólizas expuestas, se encuentra integrada, con todos los requisitos que exige el Reglamento de Fiscalización, en el archivo digital ZIP identificado como ANEXO 1-REDES PUEBLA.

INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO RELACIONADO CON LA SUPUESTA MARCHA Y EVENTO, AMBOS REALIZADOS A DECIR DE LA PARTE ACTORA EL DÍA 26 DE MAYO DE 2024.

En razón al hecho noveno, por el cual el quejoso señala que el día 26 de mayo de 2024 organicé una marcha seguida de un evento público con la asistencia de más de 4,000 personas, la cual -o su decir- no fue notificada a la autoridad electoral, evadiendo con ello la ley y la responsabilidad que tiene ante las autoridades facultadas para ello; acto en el que, a decir del quejoso se distribuyeron al menos 200 gorras (con un costo de \$50.00), 2000 sombrillas (con un costo de \$75.00) y comida para 4000 personas (por un monto de \$30,000.00).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

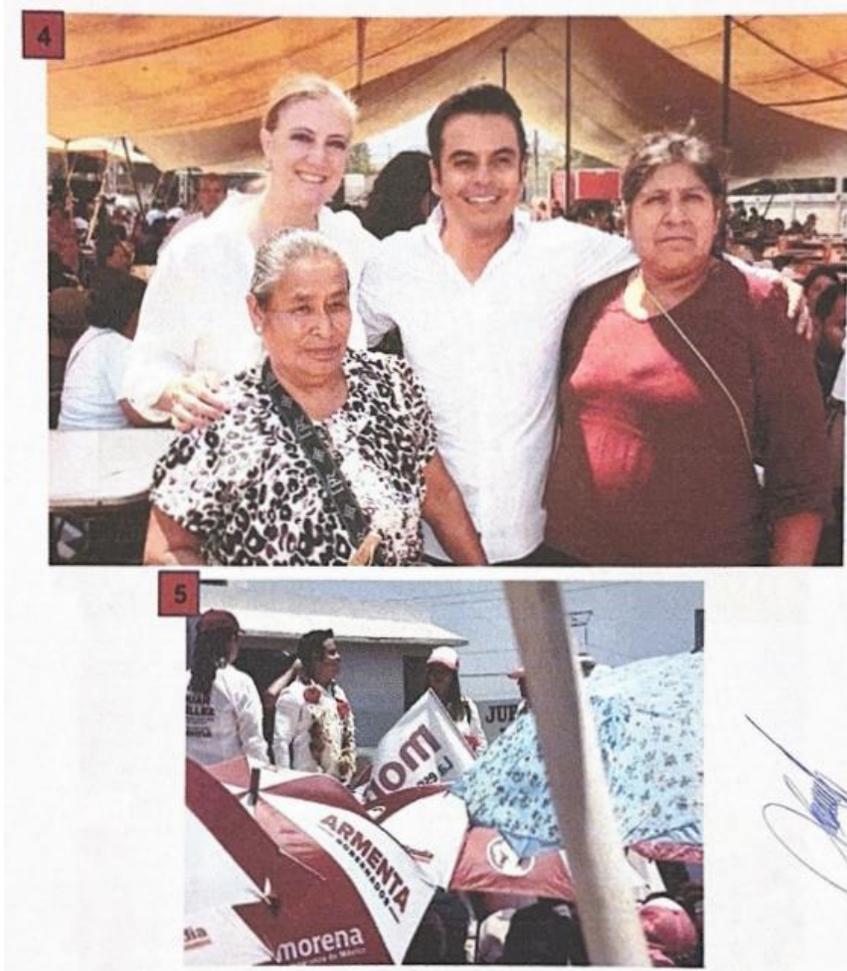
Para -supuestamente acreditar lo anterior- el quejoso ofrece un "disco CD. donde se incorporan imágenes y videos del evento", de cuyo contenido se desprenden 9 fotografías y 1 video, los cuales se pueden observar enseguida:



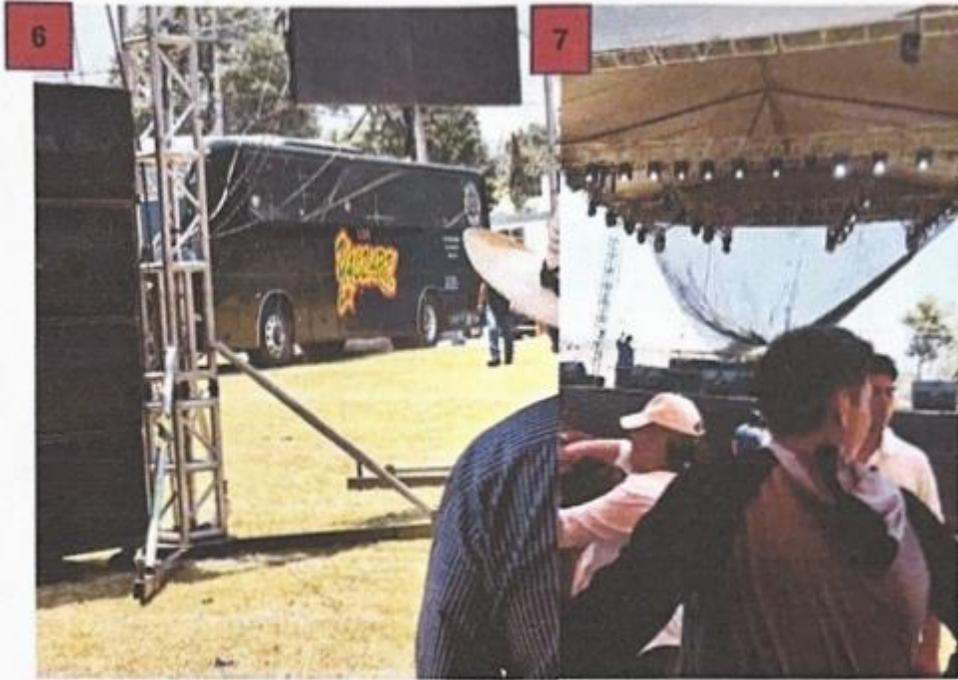
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**



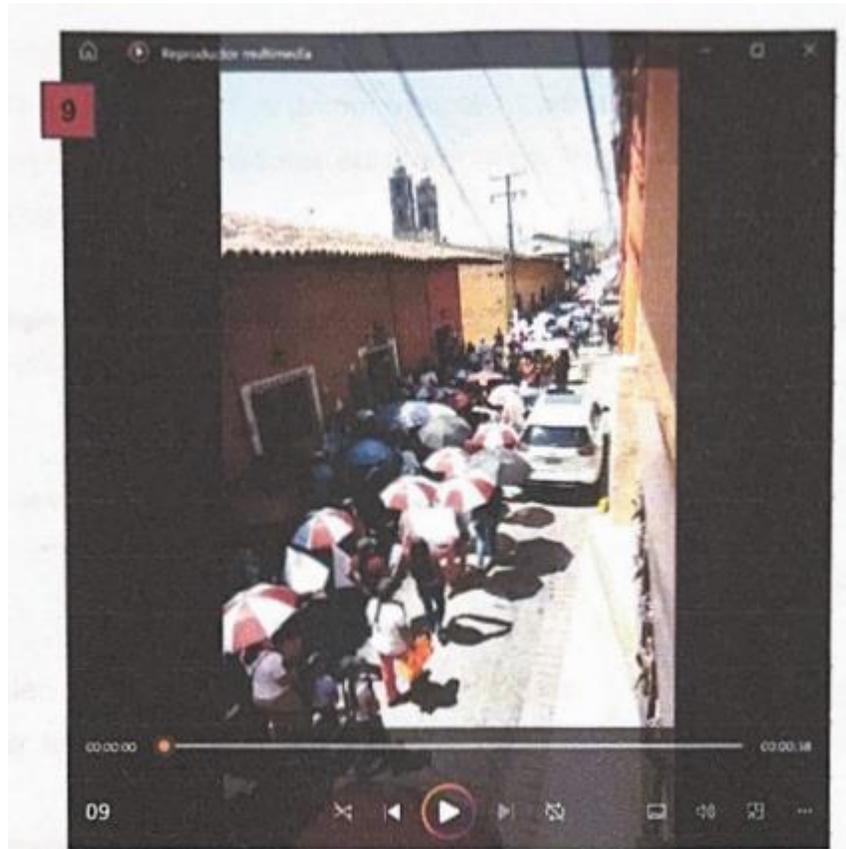
CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE



Del



Con relación a lo anterior, es menester manifestar nuestra oposición a que, de manera dogmática, nos sea imputado -tanto a nuestro candidato Juan Manuel Tellez Solazar y este Instituto Político- el evento de 26 de mayo de 2024, consistente en una marcha y posteriormente un evento multitudinario con la presencia del grupo musical Yaguaru, lo anterior, en primer término, porque no sucedió así, además del débil caudal probatorio ofrecido por el quejoso.

En mérito de lo señalado, de nueva cuenta se hace referencia al respecto de las pruebas técnicas, con las que el quejoso pretende sostener su queja, las cuales para su perfeccionamiento, por una parte deben ser acompañados de la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como de un elemento de prueba diverso para con ello sea demostrada de forma absoluta y sin lugar a dudas que pudieran haber sufrido alteraciones o falsificaciones; lo anterior se desprende en un primer momento del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que es del siguiente tenor: (...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

Así también de la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

(...)

De lo anterior, nuevamente. se evidencia que se omitió identificar a las personas que se observan en las imágenes, el lugar, el tiempo, así como la descripción detallada de lo que se observa en las imágenes y videos aportadas. esto toda vez que se limitó a señalar que anexaba el disco CD, donde se incorporan imágenes y videos “del evento”.

La omisión señalada cobra relevancia porque no se tiene certeza de lo que se pretende acreditar con su ofrecimiento y si en verdad con ellas, las pruebas técnicas aportadas, se acredita el hecho denunciado, en virtud de que no se señalan los días, ni quienes aparecen en las imágenes, menos aún se acredita que los hechos se hubiesen presentado en la fecha señalado por quien presentó la queja.

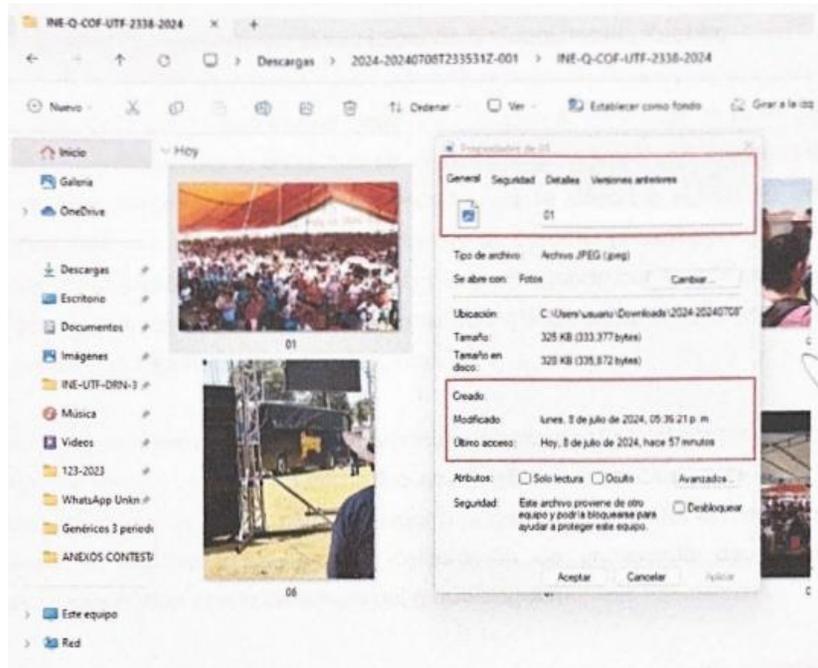
En suma. quien presenta la demanda advierte la existencia de gorras, sombrillas y comida, sin embargo, no señala las características de lo observado, ni menos aún expone las razones del por qué estos presuntos hallazgos se vinculan co Morena y su candidato.

En el caso de la comida, tampoco describe que es lo que se observa en la foto y como es que llega a la conclusión de que la misma fue repartida, además de que no detalla la relación que guarda dicho evento con la postulación o candidatura.

La falta de descripción requerida en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, de igual manera, cobra relevancia porque de las imágenes aportadas en el escrito de queja, no se desprende ni se detalla de manera clara, por ejemplo, la presencia de 200 gorras; en todo caso, de la imagen número 5 solo se advierte la presencia de 5 personas con gorras, sin que la parte actora precise las características de las mismas, además de que no se expone la forma en que las supuestas gorras generaron un beneficio a mi candidatura.

Maxime que, si tratamos de corroborar la fecha de creación de la prueba, al abrir las propiedades de las fotos aportadas, NO nos arroja la fecha de creación, así las cosas, no se ofreció -ni de manera iniciaría- prueba alguna con la que se acredite que el evento observado en las imágenes efectivamente ocurrió el día 26 de mayo de la presente anualidad, o bien dentro del periodo comprendido para la campaña; esto se puede observar enseguida:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE



Por lo anterior, no puede imputarse a Morena y a su candidata: 1) La organización y consecuente celebración del evento. 2) la omisión de su registro en la agenda de eventos y, 3) la omisión del reporte de gastos de la celebración del evento.

LOS ELEMENTOS PROBATORIOS RESPECTO DE LA SUPUESTA MARCHA NO REUNEN LOS REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SER OFRECIDOS.

Aunado a lo anterior, del video marcado con el número 9, no se desprende elemento de convicción alguno que vincule la marcha con el candidato, ya que del video ofrecido por la parte actora no se desprende mi presencia, ni la presencia de propaganda a mi favor, además, la falta de señalar en lugar en donde se desenvuelve el evento, hace imposible entender que el evento en realidad se llevó siquiera en el municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.

En esa línea, por lo que corresponde a la imagen 6, en donde se aprecia un autobús y la número 2, en donde se ve al candidato junto con personas que pareciera pertenecen a un grupo musical, no se describe el vínculo de lo observado con la celebración de un evento de carácter proselitista, menos aún que se haya pronunciado o la presencia de propaganda con la que se llame al voto, a apoyar a un partido o determinada candidatura. ni que se hubiera compartido alguna plataforma electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

En suma, el quejoso señala que se organizó una marcha la cuál continuó con un evento, pero no manifiesta como fue que llegó a esa conclusión, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan acreditar el nexo causal entre la marcha y la supuesta celebración de un evento de carácter propagandístico con la presencia del grupo Yaguarú.

Por todo lo anterior, no se puede entender que en el presente asunto se cumplen los elementos para acreditar que se trata de un gasto de campaña, por no concurrir los tres elementos preestablecidos en la tesis LXIII/2015, estos elementos son:

- a) finalidad. esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;*
- b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio o un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,*
- c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídico.*

Así también, para acreditar que se trata de propaganda electoral, el Tribunal Electoral exige que concurren los siguientes elementos:

- 1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*
- 2. El subjetivo. Porque los actos tienen como fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*
- 3. El temporal. Porque acontecen antes del inicio formal de las campañas.*

Finalmente, no debe perderse de vista que, dado el carácter imperfecto de las pruebas técnicas, se requiere la concurrencia de otro elemento de prueba con el cual deber ser administrada,. de lo contrario resultan insuficientes por si solas; robustece lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial: (...)

Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a una prueba técnica resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

En ese tenor, cuando se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar así bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.

Dicho lo anterior, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

- Idoneidad. Como lo señala el artículo 29 numeral I fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos facticos.*
- Pertinencia. Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, si bien se trata del evento de precampaña, este no contiene indicios de gastos no reportados; cabe señalar que consiste en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar, es decir, lo prueba ofrecida carece de pertinencia, dado que, como elementos mínimos, la prueba debe contener un elemento de temporalidad que la relacione con el hecho, elemento del que carece la prueba ofrecido.*

Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender o demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que las pruebas ofrecidas por el quejoso, no cumplen con ninguna de las dos características por los motivo antes referidos.

SOBRESEIMIENTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL MUNICIPIO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA

De acuerdo con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mencionan los requisitos, las causales de improcedencia y desechamiento de los procedimientos, que hacen evidente que esta queja debe ser improcedente, por lo cual debe sobreseerse.

En consecuencia, se solicita a esta UTF tenga a bien sobreseer por improcedente la queja instaurada, al actualizarse la causal contenida en el artículo 466, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

Procedimientos Bectorales y la fracción I y III, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29 numeral 1. fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso. declararlo infundado.

Finalmente de acuerdo con el artículo 30. numeral 1. fracción II. cuando los hechos se consideren frívolos con relación al artículo 440, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. estamos frente a una queja que formula pretensiones que no pueden alcanzar jurídicamente. al tratarse de conductas excluyentes, aunado con la fracción III, del numeral 1, artículo 30 del RPSMF cuando no se cumplan los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI. el mismo será improcedente y deberá sobreseerse.

GASTOS REPORTADOS EN MATERIA DE UTILITARIOS REPORTADOS PARA CAMPAÑA MUNICIPAL DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.

Ahora bien. como se ha señalado dentro del libelo. las pruebas técnicas que aporta la parte actora, no hacen un señalamiento concreto de lo que se pretende acreditar, circunstancia por la cua. esta autoridad substanciadora, debe desestimar la fecha que refiere el quejoso en que supuestamente se llevó a cabo una marcha y un supuesto evento, pues en ninguno de sus pruebas técnicas, se tiene la certeza de la temporalidad en que se tomaron dichas evidencias o se publicaron en las redes sociales, por lo que no se debe tomar como fecha real, la fecha que se refleja en las supuestas publicaciones en las redes sociales, pues como se ha pronunciado al respecto la Sala Superior, las pruebas técnicas son pruebas imperfectas que son de fácil alteración, y más, cuando no existen elementos de concatenación.

Ahora, si lo que pretende señalar la parte actora en sus pruebas técnicas son los egresos por los distintos utilitarios, lo cual, no quiere decir que se reconozca la marcha y supuesto evento que imputa la parte actora, para no quedar en estado de indefensión, los mismos fueron reportados en el sistema integral de fiscalización. tal y como se observa en las siguientes pólizas:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

NOMBRE DEL CANDIDATO: JUAN MANUEL TELLEZ SALAZAR
ÁMBITO LOCAL
SUJETO OBLIGADO: MORDIDA

INE **INE** **INE**
Instituto Nacional Electoral **Instituto Nacional Electoral** **Instituto Nacional Electoral**

CARGO: [REDACTED] **ENTIDAD:** [REDACTED] **RFC:** TE3JH0203018
CURP: TE3JH0203HPLL02 **PROCESO:** CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD: 16302

PERIODO DE OPERACIÓN 1: FECHA Y HORA DE REGISTRO: 24/04/2024 19:22 hrs.
NÚMERO DE PÓLIZA 2: FECHA DE OPERACIÓN: 24/04/2024
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL **ORIGEN DEL REGISTRO:** CAPTURA UNA A UNA
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO **TOTAL CARGO:** \$ 44,201.80
TOTAL ABONO: \$ 44,201.80

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISIÓN PLATEUS BIENES Y SERVICIOS FACT 061 UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO JUAN MANUEL TELLEZ SALAZAR CONFORME A ANEXO

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
60210002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	PROVISIÓN PLATEUS BIENES Y SERVICIOS FACT 061 UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO JUAN MANUEL TELLEZ SALAZAR CONFORME A ANEXO	\$ 44,201.80	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 03		DESCRIPCIÓN: PROGRAMADA UTILITARIA (CAJERAS)		
210102000	PROVEEDORES	PROVISIÓN PLATEUS BIENES Y SERVICIOS FACT 061 UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO JUAN MANUEL TELLEZ SALAZAR CONFORME A ANEXO	\$ 0.00	\$ 44,201.80
IDENTIFICADOR: 1626		RFC: PROVISIONE- PLATEUS BIENES Y SERVICIOS SA DE CV		

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
01 INE JOSE RICARDO ORTEGA MARTINEZ.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 19:22:00		Activa
07 RFC PLATEUS BIENES Y SERVICIOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 19:22:00		Activa
07 RFC JOSE RICARDO ORTEGA ABRIL 2024.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 19:22:00		Activa
06 RNP PLATEUS BIENES Y SERVICIOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 19:22:00		Activa
13 COMP 0008 PLATEUS BIENES Y SERVICIOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 19:22:00		Activa
18 ANEXO TECNICO TLATLAUQUITEPEC.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 19:22:00		Activa
14 ACTA CONSTITUTIVA PLATEUS BIENES Y SERVICIOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 19:22:00		Activa
19 DATOS BANCARIOS PLATEUS BIENES Y SERVICIOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 19:22:00		Activa
19 LISTA NEGRA PLATEUS BIENES Y SERVICIOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 19:22:00		Activa
16 GRUPO CUMPLIMIENTO PLATEUS BIENES Y SERVICIOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 19:22:00		Activa
09 AVISO DE CONTRATACION PLATEUS BIENES Y SERVICIOS FACT 061.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	25-04-2024 11:08:05		Activa
01 FACT 061 PLATEUS BIENES Y SERVICIOS.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	24-04-2024 19:22:00		Activa
02 XML 061 PLATEUS BIENES Y SERVICIOS.xml	XML	24-04-2024 19:22:00		Activa
10 CONTRATO PLATEUS PM142 TLATLAUQUITEPEC.pdf	CONTRATOS	25-04-2024 10:42:47		Activa

08/05/2024 20:44 Página 1 de 2 USUARIO: govanni.reyes.estr

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**



NOMBRE DEL CANDIDATO: JUAN MANUEL TELLEZ SALAZAR
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: MORENA
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD: PUEBLA
RPC: [REDACTED]
CURP: [REDACTED]
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD: 15202



PERIODO DE OPERACIÓN: 2
NÚMERO DE PÓLIZA: 1
TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO
NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISSIONES: INE/UTF/DA/27324/2024

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 17/06/2024 12:08 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 29/05/2024
ORIGEN DEL REGISTRO: PRORRATEO
FECHA DE OFICIO: 14/05/2024
TOTAL CARGO: \$ 8,033.87
TOTAL ABONO: \$ 8,033.87

CÉDULA DE PRORRATEO: 13641
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PRORRATEO A CANDIDATOS DE MORENA LOCALES DE FAC 8 GRUPO PRISUR PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
850114002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	PRORRATEO A CANDIDATOS DE MORENA LOCALES DE FAC 8 GRUPO PRISUR PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO DESCRIPCIÓN PROPAGANDA UTILITARIA	\$ 8,033.87	\$ 8.00	81
IDENTIFICADOR: 136 Folio Fiscal: 030F7300-130A-4C5A-8100-A83204E8EAB0					
440432008	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE	PRORRATEO A CANDIDATOS DE MORENA LOCALES DE FAC 8 GRUPO PRISUR PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO	\$ 8.00	\$ 8,033.87	81
Folio Fiscal: 030F7300-130A-4C5A-8100-A83204E8EAB0					

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA					
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJÓ SIN EFECTO	ESTATUS	
18 OFC PUE DR 06 EGRESO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 12:08:36		Activa	
03 VALIDACION SAT FACT 8 PRISUR.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 12:08:36		Activa	
12 KARDEX GORRAS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 12:08:36		Activa	
12 KARDEX PLAYERA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 12:08:36		Activa	
12 KARDEX FLEJE.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 12:08:36		Activa	
12 NOTA DE ENTRADA FLEJE.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 12:08:36		Activa	
12 NOTA DE ENTRADA GORRAS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 12:08:36		Activa	
12 NOTA DE SALIDA FLEJE.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 12:08:36		Activa	
12 NOTA DE SALIDA GORRAS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 12:08:36		Activa	
12 NOTA DE ENTRADA PLAYERA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 12:08:36		Activa	
18 CORRE E0 1 PROVISION Y PAGO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 12:08:36		Activa	
18 LISTA NEGRA GRUPO PRISUR.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 12:08:36		Activa	
12 NOTA DE SALIDA PLAYERA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 12:08:36		Activa	
18 RPC GRUPO PRISUR.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 12:08:36		Activa	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

NOMBRE DEL CANDIDATO: JUAN MANUEL TELLEZ SALAZAR
ÁMBITO LOCAL
SUJETO OBLIGADO MORENA
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD: PUEBLA
RFC: [REDACTED]
CURP: [REDACTED]
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD: 16202



INE
Instituto Nacional Electoral



SIF
Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN 2
NÚMERO DE PÓLIZA: 2
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 21/05/2024 15:58 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 21/05/2024
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO: \$ 1,102.00
TOTAL ABONO: \$ 1,102.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROV FACT 1308 LOTE DE UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA JUAN MANUEL TELLEZ SALAZAR DEL MUNICIPIO TLATLAUQUITEPEC CONFORME ANEXO

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5502160001	OTROS GASTOS DIRECTO	PROV FACT 1308 LOTE DE UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA JUAN MANUEL TELLEZ SALAZAR DEL MUNICIPIO TLATLAUQUITEPEC CONFORME ANEXO	\$ 1,102.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 25		DESCRIPCION: PROPAGANDA UTILITARIA (CAMPAÑA)		
2101000000	PROVEEDORES	PROV FACT 1308 LOTE DE UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA JUAN MANUEL TELLEZ SALAZAR DEL MUNICIPIO TLATLAUQUITEPEC CONFORME ANEXO	\$ 0.00	\$ 1,102.00
IDENTIFICADOR: 35534		RFC: [REDACTED] INTENTARYS SA DE CV		

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
18 ANEXO TECNICO TLATLAUQUITEPEC.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	21-05-2024 15:58:29		Activa
18 LISTA NEGRA INTENTARYS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	21-05-2024 15:58:29		Activa
18 DATOS BANCARIOS INTENTARYS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	21-05-2024 15:58:29		Activa
18 OPINION DE CUMPLIMIENTO INTENTARYS MAYO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	21-05-2024 15:58:29		Activa
06 INE KELLY JOSUE MARTINEZ OSORIO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	21-05-2024 15:58:29		Activa
07 RFC INTENTARYS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	21-05-2024 15:58:29		Activa
07 RFC KELLY JOSUE MARTINEZ OSORIO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	21-05-2024 15:58:29		Activa
08 RNP INTENTARYS SA DE CV.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	21-05-2024 15:58:29		Activa
13 COMP DOM INTENTARYS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	21-05-2024 15:58:29		Activa
14 ACTA CONSTITUTIVA INTENTARYS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	21-05-2024 15:58:29		Activa
09 AVISO DE CONTRATACION FACT 1308 INTENTARYS TLATLAUQUITEPEC.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	21-05-2024 15:58:29		Activa
01 FAC 1308 INTENTARYS.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	21-05-2024 15:58:30		Activa
02 XML 1308 INTENTARYS.xml	XML	21-05-2024 15:58:29		Activa
04 TB FAC 1308 INTENTARYS TLATLAUQUITEPEC.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	23-05-2024 19:48:06		Activa
10 CONTRATO PSEER-CAM-PUE-PM142-0002.pdf	CONTRATOS	21-05-2024 15:58:29		Activa

06/07/2024 13:43 Pagina 1 de 2 **USUARIO: victor.floresj.ex14**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

Resulta necesario referir, que el resto de los egresos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, se anexan al presente escrito, mediante un archivo digital ZIP. identificado como ANEXO 2-UTILITARIOS PUEBLA, lo anterior, para generar convicción en la autoridad substanciadora. respecto a los registros de egresos de mi campaña.

INFUNDADO E INOPERANTE EL SUPUESTO REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DE MI CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA, POSTULADO POR MORENA.

Por lo que hace un supuesto rebase de gastos de tope de campaña, la parte actora a lo largo del libelo. pretende demostrar un gasto excesivo o desmedido por parte de mi campaña, considerando que representa un rebase de tope de campaña, lo cual resulta absurdo, pues sus pretensiones tienen como sustento probatorio publicaciones en la red social Facebook de las cuales, no hace un señalamiento concreto de lo que pretende acreditar, aunado a que presume que los gastos no fueron debidamente reportados, lo anterior. resulta inverosímil. pues como ya se acreditó. se aportó la póliza que dan cuenta de los egresos por redes sociales.

*Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las violaciones deben acreditarse de manera objetiva y material, lo cual implica que se presenten los medios de prueba idóneos para poder comprobar la actualización de la irregularidad que se pretende atribuir a mi candidatura.
(...)*

Es así que en razón de exceder el límite del tope de campaña que argumenta el quejoso, no se debe perder de vista que, para la actualización a las causales de nulidad consistente en exceder el límite de gastos de campaña, es necesario que se acredite la violación en sí misma, es decir, exceder el límite de gastos de campaña, esta violación debe ser:

- Grave
- Dolosa, y
- Determinante para el resultado de lo elección

Sin embargo. al carecer de medios probatorios idóneos, los hechos imputados no se acreditan objetiva ni materialmente, lo que a su vez no nos dan los elementos de convicción para considerar actualizada el acto que se reprocha y mucho menos el elemento esencial de la determinancia en la violación que se imputa.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

Por lo anterior, es que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización, valore los argumentos esgrimidos en razón a las pruebas técnicas aportadas por el quejoso. pues estas carecen de valor probatorio ya que es carga para el aportante señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba y en el caso concreto no ocurre a pesar de las fotografías y videos que expone en el presente libelo.

Derivado de los argumentos esgrimidos, se solicita a esta autoridad sustanciadora observe en todo momento los principios relativos a la presunción de inocencia y exhaustividad, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de alguna violación o la normatividad electoral en materia de fiscalización.

La presunción de inocencia surge desde el momento mismo en que un gobernado es señalado como probable responsable de la comisión de un hecho que la ley señale como ilícito. A través del principio de presunción de inocencia se busca que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de la conducta típica que se le imputa. ya que quien tiene la carga de la prueba es quien formule la acusación. La prueba es entonces de capital importancia para sustentar o presumir la inocencia del imputado.

En razón a lo anterior, sirve de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales:

(...)

Ahora bien, con la finalidad de no caer en un estado de indefensión, se proporciona como documentos adjuntos al presente escrito de contestación, los archivos digitales ZIP identificados como ANEXO 1-REDES PUEBLA y ANEXO 2- UTILITARIOS PUEBLA, mediante el cual, la autoridad sustanciadora podrá tener certeza de los registros contables relacionados con los hechos denunciados. De igual manera, se solicite, se valore la información, bajo el principio de exhaustividad, y se consideren, para dar respuesta a la solicitud de información que fue requerida.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Técnicas:** Consistentes en 10 imágenes contenidas en el escrito de respuesta al emplazamiento, 38 archivos en la carpeta denominada "ANEXO 1-REDES PUEBLA" y 115 archivos contenidos en una carpeta denominada "ANEXO 2-UTILITARIOS PUEBLA"
- 2. Documentales públicas.** Consistentes en cuatro pólizas emitidas por el SIF, insertas como imágenes en el escrito de contestación al emplazamiento.
- 3. Presuncional,** en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca sus intereses.
- 4. Instrumental de actuaciones,** consistente en todo lo actuado y por actuar que favorezca sus intereses.

IX. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1837/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), información referente a los gastos denunciados. (fojas 130 a 135 del expediente).
- b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Auditoría brindó atención a lo solicitando proporcionando diversa información relacionada, (fojas 136 a 141 del expediente).

X. Solicitud de información al Municipio de Tlatlauquitepec.

- a) El quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/PUE/JDE03/VE/2229/2024, se solicitó al Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tlatlauquitepec, información referente al evento denunciado. (fojas 162 a 173 del expediente).
- b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

XI. Solicitud de información al “Apoderado y/o Representante Legal del Grupo Musical denominado “Los Yaguarú de Ángel Venegas”.

- a) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34215/2024, se solicitó al Apoderado y/o Representante legal del grupo musical “Los Yaguarú de Ángel Venegas” información relacionada con el evento denunciado. (fojas 174 a 180 del expediente).
- b) A la fecha de la elbaroación de la presente Resolución, no se ha recibido escrito de respuesta.

XII. Razones y constancias.

- a) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) con la finalidad de verificar que los gastos reportados se encuentren reportados en la contabilidad del ciudadano Juan Manuel Tellez Salazar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, postulado por el Partido Morena. (fojas 142 a 148 del expediente).
- b) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda realizada en el SIF, con la finalidad de verificar información asentada en la Agenda de Eventos del ciudadano Juan Manuel Tellez Salazar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, postulado por el Partido Morena, del día en que presuntamente ocurrió el evento denunciado. (fojas 149 a 153 del expediente).
- c) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda realizada en el perfil de la red social del otrora candidato denunciado en la red social de Facebook, con la finalidad de advertir las publicaciones realizadas el día veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, así mismo, se realizó la búsqueda en el perfil denominado “Los Yaguaru de Ángel Venegas”, perteneciente al grupo musical, respecto del cual la parte quejosa señaló su presunta asistencia en el evento denunciado, con la finalidad de advertir información que permita su identificación. (fojas 154 a 161 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

d) El diez de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la notificación realizada del oficio INE/UTF/DRN/34215/2024, al Apoderado y/o Representante legal del grupo musical denominado “Los Yaguarú de Ángel Venegas”, en la cuenta de correo electrónico identificada de su perfil de Facebook, del requerimiento de información formulado por la autoridad electoral en materia de fiscalización. (fojas 181 a 183 del expediente)

e) El catorce de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda realizada en el SIF en la contabilidad del ciudadano Alejandro Armenta Mier, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Puebla, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México. (fojas 188 a 195 del expediente).

XIII. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

a) El catorce de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (fojas 185 a 186 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34971/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Morena, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 195 a 202 del expediente)

c) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34970/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al ciudadano Juan Manuel Tellez Salazar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 187 a 194 del expediente)

d) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34969/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 203 a 210 del expediente)

e) El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito identificado con la clave PVEM-SF/284/2024, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, formuló alegatos. (fojas 234 a 236 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE

XIV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al artículo 32 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichos preceptos disponen lo siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización***

“(…)

***Artículo 30.
Improcedencia***

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(…)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(…)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“(…)

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) *Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:*

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de importancia para el análisis de dicha causal, que fue invocada por el Partido Morena, y el ciudadano Juan Manuel Tellez Salazar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que el concepto de denuncia referido en el escrito de queja que nos ocupa es el siguiente:

- La presunta omisión de reportar ingresos o gastos relacionados con publicaciones referentes a la difusión de su imagen, producción y difusión de videos en sus redes sociales, así como propaganda, utilitarios y gastos relacionados con la celebración de eventos, en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

En el escrito de queja, el denunciante solicitó que se indagara los presuntos gastos no reportados antes señalados; para ello, aportaron como pruebas los medios de convicción referidos en su escrito de queja, consistentes en direcciones electronicas, fotografías y video, con los cuales pretendió acreditar la existencia de los gastos denunciados en especie por la producción y publicacion de los 50 videos que el quejoso denominó como “de alta calidad”, presuntamente publicados en el perfil de la red social de Facebook, perteneciente al otrora candidato denunciado, asi como por la presunta realización de una marcha que concluyo en un evento, el día veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, respecto de los cuales denuncia diversos conceptos de gasto, los cuales denuncia que no fueron reportados por los sujetos denunciados, que a dicho del quejoso, se acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de las pruebas presentadas por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento; con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

- b)** Respecto al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el denunciante ofreció pruebas para tratar de acreditar la existencia de los gastos de campaña no reportados derivados de los 50 videos publicados en la red social de Facebook del otrora candidato denunciado, así como por la presunta realización de una caminata que concluyó en evento, los cuales denuncia que tuvieron verificativo el día veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, aportando 24 direcciones electrónicas, 8 fotografías y 1 video, hechos denunciados que fueron relacionadas con las diversas diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora. Por lo que no se actualiza el requisito referido con anterioridad, ya que la investigación se abocó únicamente respecto de la omisión de reportar ingresos o gastos relacionados con publicaciones referentes a la difusión de su imagen, producción y difusión de videos en sus redes sociales, así como propaganda, utilitarios y gastos relacionados con la celebración de eventos realizados en periodo de campaña, respecto de lo cual se aportaron medios probatorios.
- c)** Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, motivo por el cual pueden constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.
- d)** Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso, no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por el Partido Morena y el ciudadano Juan Manuel Tellez Salazar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, postulado por el Partido Morena, ni se advierte la actualización de ninguna diversa, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia y estudiarse las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo del presente procedimiento.

La narrativa de los hechos la parte quejosa se desprende la denuncia de diversas conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización, por parte de los sujetos denunciados, relacionadas con distintas publicaciones y eventos, los cuales tuvieron verificativo en diversas etapas del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, en ese sentido, conforme a lo señalado en el antecedente III de la presente resolución, se emitió Acuerdo de admisión y escisión a fin de que, por lo que respecta a los hechos relacionados con i) tres publicaciones que se desarrollaron con anterioridad al periodo de precampaña, ii) una publicación que tuvo verificativo durante el periodo de precampaña, iii) seis publicaciones que se efectuaron durante el periodo de intercampaña realizadas en la red social de Facebook, sean analizados en el procedimiento INE-Q-COF-UTF/2339/2024/PUE.

En ese sentido, por lo que hace a la realización de una marcha, así como de un evento en el periodo de campaña, de los cuales se denunciaron diversos gastos por su realización, que presuntamente los sujetos denunciados fueron omisos de reportar ante la autoridad electoral en materia de fiscalización, así como los gastos o ingresos correspondientes a la difusión de 50 videos dentro del periodo del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, lo que será materia de investigación y pronunciamiento en el presente procedimiento.

Por lo que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Morena, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, el ciudadano Juan Manuel Tellez Salazar, omitieron reportar ingresos o gastos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

relacionados con publicaciones referentes a la difusión de su imagen, producción y difusión de videos en sus redes sociales, así como propaganda, utilitarios y gastos relacionados con la celebración de eventos en el periodo de campaña, y en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

En este sentido, debe determinarse si el Partido Morena, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, el ciudadano Juan Manuel Tellez Salazar, vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y, 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización; que para mayor referencia se transcriben a continuación:

“(…)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(…)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(…)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(…)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (…)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(…)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96

Control de ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...).”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

(...).”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Atendiendo a lo anterior, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta Autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio.

El estudio de fondo se realizará conforme a los apartados siguientes:

- 4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2** Conceptos de gastos denunciados.
- 4.3** Gastos derivados de la presunta producción y publicación de 50 videos que la parte quejosa calificó como “de alta calidad” en la red social de Facebook.
- 4.4** Conceptos de gasto denunciados de la marcha y evento denunciado.
 - 4.4.1** Gastos denunciados derivados de la presunta realización de la marcha del día veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro.
 - 4.4.2** Gastos denunciados derivados de la presunta realización de un evento posterior a la marcha del día veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las proporcionadas por autoridades, que en ejercicio de su derecho o como respuesta a solicitudes de información de ésta autoridad electoral fueron integradas al procedimiento que se resuelve, que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, cuyos elementos probatorios por los hechos que serán materia de análisis en el presente procedimiento, se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ³
1	1 dirección electrónica 8 fotografías y 1 video.	Representante propietario del Partido Verde Ecologista De México, acreditada ante el Consejo Municipal de Tlatlauquitepec. del Instituto Electoral del Estado de Puebla.	Pruebas técnicas	Artículo 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
	10 imágenes insertas en el escrito de respuesta al emplazamiento 38 archivos en la carpeta denominada "ANEXO 1-REDES PUEBLA" anexas a su escrito de respuesta al emplazamiento 115 archivos contenidos en una carpeta denominada "ANEXO 2-UTILITARIOS PUEBLA", anexas al escrito de respuesta al emplazamiento.	Juan Manuel Tellez Salazar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec.		
	10 imágenes insertas en el escrito de respuesta al emplazamiento 38 archivos en la carpeta denominada "ANEXO 1-REDES PUEBLA" anexas a su escrito de respuesta al emplazamiento 115 archivos contenidos en una carpeta denominada "ANEXO 2-UTILITARIOS PUEBLA", anexas al escrito de respuesta al emplazamiento.	Representante Propietario del Partido Morena, ante el Consejo General de este Instituto.		
2	Escrito de respuesta al emplazamiento y alegatos	Juan Manuel Tellez Salazar, otrora candidato a la	Documental privada	Artículos 15, numeral 1, fracción II; 16,

³ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ³
		Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec. Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.		numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del RPSMF.
3	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
4	Pólizas emitidas por el SIF.	Dirección de Resoluciones y Normatividad de la UTF.		
5	Razones y constancias.	DRyN ⁴ de la UTF ⁵ en ejercicio de sus atribuciones ⁶ .		

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente,

⁴ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

⁵ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

⁶ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Conceptos de gastos denunciados.

Los conceptos de gasto materia del presente procedimiento, se encuentran relacionados con lo señalado por el quejoso en su escrito de queja referente a los conceptos de gastos de campaña, en los numerales 8, 9 y 10 que para certeza se transcriben a continuación:

“8. Entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, el C. Juan Manuel Tellez Salazar candidato a Presidente Municipal propietario del partido MORENA al Ayuntamiento de Tlatlauquitepec difundió en redes sociales 50 videos de alta calidad, según expertos en diseño audiovisual, cuyo valor se estima en al menos \$1,000 pesos cada uno, lo que resulta en un total de \$50,000 pesos por concepto de difusión de videos en redes sociales durante el periodo de campaña.

Se anexa el link de su pagina de facebook.

<https://www.facebook.com/jmtellez86>

9. El día domingo 26 de mayo de 2024, el el C. Juan Manuel Tellez Salazar candidato a Presidente Municipal propietario del partido MORENA al Ayuntamiento de Tlatlauquitepec en cuestión organizó una marcha seguida de un evento público con la asistencia de más de 4,000 personas, misma que no notificó a la autoridad electoral evadiendo la ley y la responsabilidad que tiene ante las autoridades facultadas para ellos, es importante mencionar que durante dicho evento se distribuyeron al menos 2000 gorras con un costo estimado de \$50.00 pesos cada una, totalizando \$100,000 mil pesos; así como 2000 sombrillas con un costo aproximado de \$75.00 pesos cada una, generando un total de \$150,000 pesos. Además, se ofreció una comida para 4,000 personas con un costo estimado no menor a \$30,000 pesos que incluyó alimentos y bebidas.

10. Cabe destacar que en dicho evento participó el grupo musical Yaguarú, el cual, según su página web, cobra \$280,000.00 pesos por sus servicios musicales.

Se anexa disco CD, donde se incorporan imágenes y videos del evento.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

Los cuales consisten en videos denunciados correspondientes al cuadro 1, así como gastos relacionados con una marcha y evento del veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, relacionados en el cuadro 2, como se muestra a continuación:

Cuadro 1		
Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Costo total señalado por la quejosa
Videos	50	\$50,000

Cuadro 2		
Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Costo total señalado por la quejosa
Gorras	2000	\$100,000.00
Sombrillas	2000	\$150,000.00
Comida	Para 4000 personas	\$30,000
Grupo Yaguarú	Servicios musicales	\$280,000.00

4.3 Gastos derivados de la presunta producción y publicación de 50 videos que la parte quejosa calificó como “de alta calidad” en la red social de Facebook.

En su escrito de queja el quejoso denuncia que entre el treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Juan Manuel Tellez Salazar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, postulado por el Partido Morena, difundió en redes sociales 50 videos de alta calidad, señalando que derivado de ello los sujetos denunciados han sido omisos en reportar el ingreso y/o gasto por concepto de difusión de videos en redes sociales durante el periodo de campaña por un monto de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), aduciendo que llegó a dicha cantidad derivado de que “expertos en diseño audiovisual” estiman en al menos el costo unitario de cada uno de los videos publicados en \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

Al respecto, el denunciante únicamente aportó la dirección electrónica <https://www.facebook.com/jmtellez86> correspondiente al perfil de la red social de Facebook denominado “Juan Manuel Téllez Salazar” de la red social de Facebook.

Ahora bien, derivado de lo anterior, tanto el Partido Morena, como su otrora candidato denunciado, formularon su escrito de respuesta al emplazamiento en términos similares, por lo que a efecto de evitar duplicidad, se hace referencia a lo manifestado de forma conjunta, en los términos siguientes:

- Negaron los hechos aducidos por la parte quejosa manifestando que el gasto derivado del manejo de redes sociales fueron reportados en el SIF.
- Aportaron como medio de prueba una carpeta con archivos denominada “ANEXO 1-REDES PUEBLA”, dentro de la cual se encuentra la póliza CAMLOC_MORENA_PREL_PUETLA_N_IG_P2_2, en la cual señala que reportó dicho concepto como aportación de simpatizante.
- Señalan que las afirmaciones realizadas por la parte quejosa no poseen un sustento probatorio.
- Señalan que el material probatorio para acreditar la omisión de reporte de dicho concepto de gasto, ofrecido por la quejosa no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese orden de ideas, se realizó la verificación de las pólizas reportadas en la contabilidad de Juan Manuel Téllez Salazar otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, con numero de ID: “16202” en el SIF, obteniendo el resultado siguiente:

ID	Concepto de gasto denunciado	Polizas relacionadas	Descripción de la póliza	Proveedor	Monto	Fecha de la operación
1	50 videos de alta calidad publicados en la red social de Facebook.	CAMLOC_MORENA_PREL_PUETLA_N_DR_P1_3	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE JESUS VAZQUEZ ASCENCION POR EL MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES, FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL2024.	JESÚS VÁZQUEZ ASCENCIO	\$5,000.00	29/04/2024

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

En ese tenor, la autoridad electoral en materia de fiscalización, constató el reporte del concepto de gasto derivado del manejo de redes sociales por parte de los sujetos denunciado, del periodo comprendido del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, temporalidad que de igual forma fue denunciada por parte de la quejosa

Maxime que la parte quejosa únicamente aportó como medio de prueba una dirección electrónica, la cual corresponde al perfil de la red social de Facebook del ciudadano Juan Manuel Tellez Salazar; sin embargo, es de vital importancia hacer patente que si bien argumenta la omisión de reporte del gasto derivado por la producción y publicación de 50 videos de alta calidad que fueron publicados del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, no especifica concretamente los videos materia de su denuncia, ni de igual forma aporta un medio probatorio idoneo para desvirtuar la información reportada los sujetos denunciados en el SIF

4.4 Conceptos de gasto denunciados de la marcha y evento denunciado.

Se procedió a realizar una búsqueda en el SIF, con el propósito de verificar en la agenda de eventos si se encuentran registrado el evento denunciado presuntamente realizado el día veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro en la contabilidad del ciudadano Juan Manuel Téllez Salazar, otrora candidato a la Presidencia del Municipio de Tlatlauquitepec, postulado por el Partido Morena.

De la búsqueda efectuada en la Agenda de eventos del ciudadano Juan Manuel Téllez Salazar, se reportó el día veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, "Sin Actividad", como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

REPORTE DEL CATALOGO AUXILIAR DE EVENTOS
CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024



INE
Instituto Nacional Electoral

CANDIDATO: JUAN MANUEL TELLEZ SALAZAR
 AMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: MORENA
 CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL
 ENTIDAD: PUEBLA
 SUBNIVEL DE ENTIDAD: TLATLAUQUITEPEC



Sif Sistema Integral de Fiscalización

FECHA DE CREACIÓN: 08/07/2024 17:08:53 USUARIO CREACIÓN: eduardo.tavares

Identificador	Evento	Nombre del Evento	Lugar del Evento	Descripción Grat. del Evento	Fecha del Evento	Estatus
00153	NO ONEROSO	SIN ACTIVIDAD	SIN ACTIVIDAD	SIN ACTIVIDAD	24/05/2024	REALIZADO
00154	NO ONEROSO	SIN ACTIVIDAD	SIN ACTIVIDAD	SIN ACTIVIDAD	24/05/2024	REALIZADO
00155	NO ONEROSO	SIN ACTIVIDAD	SIN ACTIVIDAD	SIN ACTIVIDAD	25/05/2024	REALIZADO
00156	NO ONEROSO	SIN ACTIVIDAD	SIN ACTIVIDAD	SIN ACTIVIDAD	25/05/2024	REALIZADO
00157	NO ONEROSO	SIN ACTIVIDAD	SIN ACTIVIDAD	SIN ACTIVIDAD	25/05/2024	REALIZADO
00158	NO ONEROSO	SIN ACTIVIDAD	SIN ACTIVIDAD	SIN ACTIVIDAD	26/05/2024	REALIZADO
00159	NO ONEROSO	SIN ACTIVIDAD	SIN ACTIVIDAD	SIN ACTIVIDAD	26/05/2024	REALIZADO
00160	NO ONEROSO	SIN ACTIVIDAD	SIN ACTIVIDAD	SIN ACTIVIDAD	26/05/2024	REALIZADO

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó que los eventos denunciados no fueron materia de visita de verificación.

4.4.1 Gastos denunciados derivados de la presunta realización de la marcha del día veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro.

La parte quejosa señala que el día domingo veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Juan Manuel Tellez Salazar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, postulado por el Partido Morena, organizó una marcha, con una asistencia aproximada de 4,000 personas, en la cual señala que se distribuyeron los utilitarios siguientes:

ID	Utilitario denunciado	Cantidad denunciada	Costo total señalado por la quejosa
1	Gorras	2,000	\$100,000.00
2	Sombrillas	2,000	\$150,000.00

Aportando como único medio probatorio para acreditar la presunta realización de la marcha referida, así como los conceptos de gastos denunciados, un video con una duración aproximada de 38 segundos y una fotografía.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

Derivado del emplazamiento y solicitud de información a los sujetos denunciados que les fue formulado por la autoridad electoral, indicaron lo siguiente:

- Señalan que del video ofrecido como medio probatorio por parte de la quejosa, no se advierte un elemento de convicción que vincule a la marcha al candidato, señalando que del video ofrecido, no se aprecia ni la presencia ni se desprende la presencia de propaganda en su favor.
- Indican que la parte quejosa es omisa en señalar el lugar donde se desarrolló.

Al respecto, anexan a su respuesta una carpeta denominada “ANEXO 2-UTILITARIOS PUEBLA”, en la cual indica que se encuentra reportado el gasto por concepto de los utilitarios que fueron denunciados.

En ese orden de ideas, la autoridad electoral en materia de fiscalización, realizó una verificación en el SIF, en las polizas reportadas en la contabilidad identificada con el ID 16202, correspondiente al ciudadano Juan Manuel Tellez Salazar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, de la cual se desprendieron los resultados que se enuncian a continuación.

a) gorras

Se localizó reportado el gasto por la adquisición de **gorras**, el cual se encuentra reportado dentro de la póliza **CAMLOC_MORENA_PREL_PUETLA_N_DR_P1_2**, en la cual se señaló que se celebró contrato de prestación de servicios con la persona moral “Plateus Bienes y Servicios S.A. DE C.V.” por concepto de un lote de utilitarios varios diseños para la campaña del candidato Juan Manuel Téllez Salazar, al respecto en el Anexo 1 del contrato, se indicó que es para la elaboración de 200 gorras, como se aprecia en las imágenes siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. “EL PRESTADOR” se obliga a proporcionar el(los) servicio(s) consistente(s) en:

CANTIDAD	CONCEPTO
1	LOTE DE UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO JUAN MANUEL TELLEZ SALAZAR CONFORME A ANEXO

Al respecto, el pago por la prestación de los servicios previamente enunciados, fue reportado en la póliza **CAMLOC_MORENA_PREL_PUETLA_N_EG_P1_1**, el cual se efectuó el día veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, por el monto total referente a diversos conceptos de de \$44,211.08 (cuarenta y cuatro mil doscientos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

once pesos 08/100 M.N.), al proveedor PLATEUS BIENES Y SERVICIOS S.A. DE CV., y por lo que respecta en específico al concepto de gorras por el monto de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), correspondiente a 200 gorras con valor unitario de \$35.00 (treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) como se muestra a continuación:

Consecutivo	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	TOTAL
1	LONA IMPRESA TODO A COLOR CON OJILLOS CON MEDIDAS 3X2 SEGÚN DISEÑO	30	\$210,00	\$6.300,00
2	CAMISA TIPO POLO COLOR BLANCA EN ALGODÓN BORDADA Y APLICACIÓN DTF SEGÚN DISEÑO	1	\$285,00	\$285,00
3	CAMISA COLOR BLANCA EN ALGODÓN BORDADA Y APLICACIÓN DTF SEGÚN DISEÑO	12	\$300,00	\$3.600,00
4	MICROPERFORADO IMPRESO TODO COLOR 50X35 CM	75	\$18,00	\$1.350,00
	SELECCIÓN A COLOR EN COUCHE DE 135 GRS SEGÚN DISEÑO	1.000	\$0,57	\$570,00
	IMPRESO BICOLOR A COLOR VINO BORDADO DENTRO DE LA	100	\$180,00	\$18.000,00
5	GORRA DE MALLA SUBLIMADA TODO COLOR	200	\$35,00	\$7.000,00
UTILITARIOS VARIOS PARA DIVERSOS EVENTOS			SUBTOTAL	\$38.105,00
			IVA 16 %	\$6.096,80
			TOTAL	\$44.201,80

De lo anterior, la autoridad electoral en materia de fiscalización pudo constatar que el otrora candidato denunciado, así como el Partido Morena, realizaron el reporte del gasto por concepto de 200 gorras, aduciendo un gasto por \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.).

b) Sombrillas

Ahora bien, por lo que respecta al concepto de gasto de las **sombrillas**, es preciso tener en consideración la imagen que proporciona la quejosa, la cual se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**



De una verificación en el SIF, no se localizó reporte alguno de sombrillas en la contabilidad de Juan Manuel Tellez Salazar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec.

Sin embargo, de las imágenes aportadas por el quejoso, se logra apreciar la leyenda "ARMENTA GOBERNADOR".

En ese sentido, siguiendo con el principio de exhaustividad, la autoridad electoral en materia de fiscalización, realizó la verificación de las polizas reportadas en la contabilidad identificada con el ID 12122, correspondiente al ciudadano Alejandro Armenta Mier, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Puebla postulado por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Al respecto, se localizó la póliza CAMLOC_SHHP_GUBL_PUE_N_DR_P2_111, reportada en fecha 27 de mayo de 2024, por concepto de "LOTE DE SOMBRILLAS DE VARIOS DISEÑOS, PARA CAMPAÑA DE CANDIDATO A GOBERNADOR, ALEJANDRO ARMENTA MIER", operación celebrada con el proveedor PUBLICIDAD Y PAPELERÍA MIKBA, S.A. DE C.V. por un monto total de \$870,000.00 (ochocientos setenta y siete mil pesos 00/100).

Por lo que la autoridad electoral pudo advertir que las sombrillas reportadas muestran características similares a las denunciadas por la parte quejosa,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

encontrándose reportadas en el SIF, en la contabilidad correspondiente al otrora candidato a la Gubernatura del estado de Puebla:



Lo anterior, maxime que la parte quejosa no aportó las circunstancias de modo tiempo y lugar de la fotografía, con la cual esta autoridad pueda tener certeza que dicha propaganda utilitaria se utilizó por parte del otrora candidato denunciado en algún evento de campaña realizado en su beneficio.

De lo anterior, se desprendió que los conceptos de gasto denunciados de gorras y sombrillas, se encuentran reportados en el SIF, haciendo la precisión que respecto al gasto de sombrillas, si bien la quejosa se lo atribuye al otrora candidato denunciado, lo cierto es que después de un análisis a la prueba técnica presentada, consistente en una imagen, esta autoridad electoral pudo advertir que presenta leyendas correspondientes a la otrora campaña a la Gubernatura por parte del ciudadano Alejandro Armenta Mier, y que en estrcto apego al principio de exhaustividad, la autoridad electoral en materia de fiscalización pudo verificar su reporte en el SIF, en los términos que ya fueron precisados previamente.

Siendo importante manifestar que de los medios probatorios aportados por la parte quejosa, son insuficientes para acreditar la violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en la especie la omisión de reportar gastos por concepto de gorras y sombrillas presuntamente entregados a los asistentes en la marcha denunciada por parte de los sujetos denunciados.

Ahora bien, por lo que respecta a los montos denunciados, la parte quejosa es omisa en señalar la fuente, de la cual presuntamente obtuvo dicha información.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

Y, por lo que respecta al precio de los videos señala que *“según expertos en diseño audiovisual, cuyo valor se estima en al menos \$1,000 pesos cada uno, lo que resulta en un total de \$50,000 pesos por concepto de difusión de videos en redes sociales durante el periodo de campaña.”*

Sin embargo, de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro y reporte de los conceptos de gasto expuestos en el cuadro anterior (tal como las relacionadas con el valor de los conceptos como la subvaluación, sobrevaluación o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización**

⁷ Así lo sostuvo al resolver el SUP-RAP-24/2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.

4.4.2 Gastos denunciados derivados de la presunta realización de un evento posterior a la marcha del día veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Por ultimo, la parte quejosa denuncia en su escrito de queja que posterior a la realización de la marcha, objeto de análisis del apartado previo, se realizó por parte de los sujetos denunciados, un evento, respecto del cual denuncia la omisión de realizar el reporte de los gastos por parte de los sujetos denunciados de los conceptos siguientes:

ID	Gasto denunciado	Costo total señalado por la quejosa
1	Comida para 4,000 personas	\$30.00 por persona, dando la cantidad total de \$120,000.00
2	Contratación del grupo musical "Los Yaguaru"	\$280,000.00

Al respecto, la parte quejosa ofreció como medios probatorios para acreditar la omisión de reportar por parte de los sujetos denunciados ante la autoridad fiscalizadora, las imágenes siguientes:

ID	Imagen proporcionada por la quejosa
1	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE

ID	Imagen proporcionada por la quejosa
2	
3	

ID	Imagen proporcionada por la quejosa
4	 A photograph showing a black bus parked on a grassy field. The bus has the words "LOS VIGILANTES" written on its side in a stylized, colorful graffiti font. In the foreground, there is a metal stage structure with a ladder and a large black speaker. A person's arm in a blue and white striped shirt is visible in the bottom right corner. The background shows trees and a clear sky.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE

ID	Imagen proporcionada por la quejosa
5	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

ID	Imagen proporcionada por la quejosa
6	

Derivado de las respuestas proporcionadas, por los sujetos denunciados, en su escrito de respuesta al emplazamiento, realizaron las manifestaciones siguientes:

- Señalan que no se especifica el lugar donde se desarrolló el evento denunciado.
- Respecto a la imagen donde aparece un autobús, así como en la foto donde aparece el otrora candidato denunciado, indican que la parte quejosa fue omisa en describir el vínculo de lo denunciado con la celebración del evento de carácter proselitista.
- Señalan que la parte quejosa fue omisa en manifestar las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las cuales se pueda acreditar el nexo causal entre la marcha y la celebración del evento.

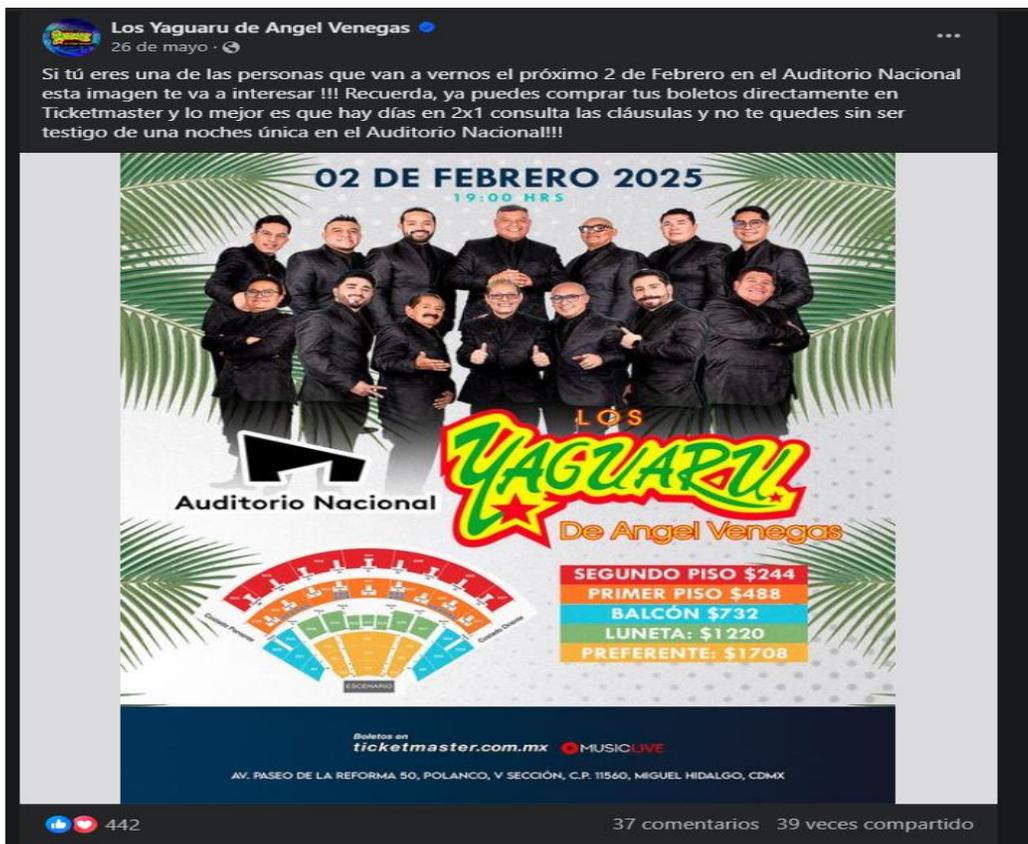
Continuando con la línea de investigación, se procedió a verificar en el perfil de la red social del otrora candidato, el cual es visible en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/jmtellez86> respecto de indicios sobre la celebración de la marcha y eventos del veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, identificando la existencia de un video publicado el día veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, con la descripción *“Quiero para Adrián, Constanza y Victoria lo mismo que quiero para todas las familias de Tlatlauquitepec el Bienestar. El apoyo de mi familia durante la campaña es incondicional y que la gente nos reciba con tanto cariño a donde vamos nos llena de esperanza. ¡Gracias a todos por hacer posible lo*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

imposible! #playhard", en donde se le puede apreciar rodeado de gente en la que parece ser una marcha y se aprecian los conceptos de gorra y sombrillas referidos por el quejoso, que como se señaló en el apartado **4.4.1**, incisos a) y b) se encuentran reportados en el SIF.

Cabe señalar que no se advirtió algún otro video o publicación referente a algún evento multitudinario como lo señala el quejoso.

Asimismo, toda vez que se denunció la contratación del grupo musical Yaguarú para el evento denunciado, se procedió a realizar la verificación en el perfil denominado "Los Yaguarú de Angel Venegas", con la finalidad de obtener algún indicio sobre la realización del evento y su participación, por lo que se realizó la búsqueda de las publicaciones referentes al veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, fecha señalada por el quejoso de realización del evento denunciado, obteniendo el resultado siguiente:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

En ese sentido, no se desprendió que el día veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, hayan publicado algún video en el cual se aprecie que se hayan presentado en el evento denunciado por la parte quejosa, siendo que únicamente se encuentra publicado una imagen de ellos, haciendo una invitación a sus seguidores a efecto que acudan a un concierto de dicha agrupación musical el dos de febrero de dos mil veinticinco.

Por otra parte, se solicitó información al Apoderado y/o Representante Legal del Grupo Musical denominado “Los Yaguarú de Angel Venegas”, derivado del correo electrónico identificado como datos de contacto obtenidos del perfil de la agrupación musical en comento; sin embargo, a la fecha de la elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

Aunado a lo anterior, se solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Tlatlauquitepec, informara si dentro de los archivos que obran en sus expedientes, tienen registro de la realización del evento denunciado; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

Ahora bien, con la información y documentación previamente aducida, con la cual se allegó la autoridad electoral en materia de fiscalización, se desprende que no se logró acreditar la existencia del evento denunciado, por las consideraciones siguientes:

- La parte quejosa no señala la dirección exacta donde se llevó a cabo el evento.
- No proporcionó un medio probatorio idóneo con el cual se acredite la realización del evento denunciado y con ello la omisión de los conceptos de gastos denunciados.
- De las fotografías aportadas, no se advierte propaganda del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, el ciudadano Juan Manuel Tellez Salazar en el evento denunciado.
- Respecto al gasto denunciado por concepto de comida, se desprende lo siguiente:
 - No se aportó un medio de prueba idóneo con el cual se genere prueba plena o que vinculado con los demás elementos probatorios, permita acreditar la existencia del gasto no reportado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

- No señala las condiciones modo tiempo y lugar en las cuales fue prestado el servicio de comida.
- No señala la fuente de donde se allegó del número de asistentes que refiere, en ese mismo sentido, no señala la base en la cual está determinado el monto que señala que fueron omisos en reportar los sujetos denunciados.
- Respecto al gasto denunciado por concepto de la contratación del grupo musical denominado “Los Yaguarú de Angel Vegas”, se desprende lo siguiente:
 - Si bien presenta fotografías en las cuales aparece un camión de color negro con un logo de color amarillo a un costado, no señala la ubicación de este, es omiso en indicar el nexo causal entre la imagen donde se aprecia el vehículo referido y la asistencia de dicho grupo musical a un evento relacionado con la otrora candidatura a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, del ciudadano Juan Manuel Tellez Salazar, máxime que se desconoce el lugar exacto donde presuntamente tuvo lugar el evento denunciado.
 - Ahora bien, por lo que respecta a las demás fotografías donde se aprecia a gente al interior de lo que guarda las características similares a una carpa, una fotografía de un escenario, así como fotografías del candidato donde se le aprecia con gente presuntamente simpatizante a su candidatura de los cuales se presume que pertenecen a un grupo musical, respecto de ello, la parte quejosa fue omiso en proporcionar el nexo causal entre el grupo musical que denuncia fue presentado, con las personas que se aprecian acompañando al sujeto denunciado.

En consecuencia, esta autoridad únicamente cuenta con pruebas técnicas que no se encuentran concatenadas con otros elementos del expediente para acreditar alguna conducta infractora por estos conceptos, y que, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que resulta necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecta, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su solo presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

En este contexto, cabe señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dichos conceptos de denuncia⁸, pues la sola mención de la presunta omisión del reporte de los conceptos señalados por parte del sujeto denunciado, no resulta apto de manera aislada para considerar acreditadas las infracciones aducidas, como tampoco la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esas irregularidades.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por la denunciante respecto a la presunta la omisión de reportar ingresos o gastos de campaña por parte de los sujetos denunciados, consistentes en publicaciones de 50 videos en la red social de Facebook, gorras y sombrillas, se identificó su reporte en el SIF, y respecto de comida y la contratación de un grupo musical denominado “Los Yaguarú de Ágel Venegas” para un evento, no se encuentra acreditada la realización de dicho evento, con la valoración de las pruebas remitidas en el escrito de queja, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

⁸Sirve como apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADOR.**"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

Para robustecer lo anterior, resulta oportuno mencionar que ofrecer como medio de prueba fotografías en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,⁹ los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la

⁹De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

conurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por lo que, las pruebas ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, así como el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio, mismas que no pudieron ser corroboradas o verificadas con las diligencias practicadas por esta autoridad.

Aunado al hecho de que el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que, cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo cual no fue realizado ya que con relación a los conceptos denunciados, el quejoso únicamente proporcionó fotografías, un video y direcciones electrónicas, sin embargo, solo refiere de manera general los gastos denunciados, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le permitan tener certeza a esta autoridad respecto de los hechos denunciados, toda vez que sólo se limita a enunciar dichos conceptos de gasto.

De igual forma, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-184/2017, estableció que se efectúa una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, cuando no se cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico adicional, por lo que el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías que integran el acervo probatorio de referencia (como en el presente caso).

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE

Consecuentemente, **carece de fundamento legal** y probatorio la pretensión de la parte quejosa **respecto del rebase al tope de gastos de campaña** por parte de los sujetos denunciados con la presunta omisión de los gastos de campaña denunciados en su escrito de queja, dado a que no logro acreditar los extremos de su acción, ello en atención a las consideraciones lógico jurídicas vertidas en el presente considerando.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que el Partido Morena y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, el ciudadano Juan Manuel Tellez Salazar, vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y, 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización; derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, el ciudadano Juan Manuel Tellez Salazar, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Verde Ecologista de México y Morena, así como a su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, el ciudadano Juan Manuel Tellez Salazar, a través del Sistema Integral de Fiscalización de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2338/2024/PUE**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**